ASUNTO: En cumplimiento al acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, dictado en autos del expediente **TEEM/RAP/07/2023**, se apertura la cédula de notificación por estrados del inicio de las **cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado, por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante la ciudadana **María del Roció Carrillo Pérez**, en contra de ***"LA APROBACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/380/2023, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARAN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL QUE SE ELEGIRÁ GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS".***

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **doce horas con cero minutos** del día cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.----------

----------**HAGO CONSTAR**----------

Que, en este acto en los estrados de este órgano comicial, en cumplimiento al acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, dictado en autos del expediente **TEEM/RAP/07/2023**, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante la ciudadana **María del Roció Carillo Pérez**, en contra del ***"LA APROBACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/380/2023, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARAN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL QUE SE ELEGIRÁ GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS".***----------

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados y estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá fijada durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.----------

A T E N T A M E N T E

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Lic. Edith Uriostegui Jiménez
Elaboró	Lic. Mylzy Daniela Roa Bailón

Recibí escrito en original constante de 16 fojas útiles con la siguiente documentación:
1.- Anexo constante de una foja útil;
2.- Anexo constante de dos fojas útiles;
3.- Anexo constante de setenta y un fojas útiles.
Irving Osvaldo Mondragón L.

OFICIALÍA DE PARTES
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

0001

RAP 07

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN
PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.
P R E S E N T E.

TEEM03:12'23 21:42:13

María del Rocío Carrillo Pérez, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, personalidad debidamente acreditada ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, lo cual acredito con la constancia correspondiente emitida por dicha autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones el ubicado en Calle Amacuzac número 204 de la colonia Vista Hermosa en esta ciudad de Cuernavaca Morelos, acreditando para los mismos efectos a los CC. Luis Ocampo Gómez y Daniel Acosta Gervasio, comparezco y expongo:

Que mediante presente ocurso y con fundamento en los artículos 318, 319, 321, 322, 323, 324, 325, 327, 328, 329, 330 331, 332, 335 y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, 3, 4, 12, 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y demás relativos y aplicables de la legislación electoral en vigor, por medio de presente vengo a interponer dentro del plazo legal el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, por lo que de conformidad con los establecido en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto a usted lo siguiente:

I.- NOMBRE DEL ACTOR. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a través de su representante propietaria.

II.- DOMICILIO Y PERSONAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.

III.- PERSONERÍA. Se acredita con la con la constancia simple expedida por la autoridad competente, misma que se anexa al presente juicio.

IV.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. La aprobación del acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual aprueban los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participaran en el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones Locales al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos, la que se tuvo conocimiento mediante notificación de fecha 29 de noviembre del presente año.

V.- AUTORIDAD RESPONSABLE. Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

VI.- HACER MENCIÓN EN FORMA EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS: En los correspondientes capítulos del presente escrito por el que se interpone el RECURSO DE APELACIÓN, se hará mención expresa de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la resolución recurrida y los preceptos legales que se violentaron.
El día 29 de noviembre de 2023, me fue notificado el acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023 mediante Cédula de Notificación por correo electrónico y que tuve conocimiento del acuerdo en sus términos y que en este acto se impugna y de la interpretación de los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, podemos desprender que el presente medio de impugnación debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado la resolución impugnada bajo la premisa de que durante proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, por ello el presente Recurso de Apelación se encuentra presentado en tiempo y forma.

De conformidad con lo establecido en los artículos 319, fracción II, inciso b), 321, 323, 327, 328, 329 fracción I, 331, 332, 335, 358, 369 y 370 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se puede concluir que corresponde a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Morelos conocer del presente medio de impugnación.

Para lo cual me permito citar:

> ***MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.****—Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA*

5000

NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada. Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-107/2001.—Mamés Eusebio Velásquez Mora.—5 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-041/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—28 de mayo de 2003.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2004.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. *EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.- Ante*

la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos Página 4 de 11 extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto.

Una vez cumplidos los requisitos establecidos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, preciso los siguientes:

HECHOS

1. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), en su sesión ordinaria celebrada el 29 de noviembre de 2022, aprobó la distritación electoral uninominal local y sus respectivas cabeceras distritales del estado de Morelos

Donde se aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Morelos y sus respectivas cabeceras, 12 distritos electorales uninominales locales y de estos dos denominados como distritos indígenas.

El Distrito 03 (Indígena), cuenta con 40.505239% de población indígena y/o afromexicana, por lo tanto, es considerado distrito indígena. Tiene su cabecera Distrital ubicada en la localidad de Tlayacapan y se compone por un total de 6 municipios y/o secciones, como se describe a continuación:

MUNICIPIO	SECCIONES
Atlatlahucan	11
Huitzilac,	11
Tepoztlán	19
Tlalnepantla,	4
Tlayacapan,	9
Totolapan	7

Por su parte el Distrito 08 (Indígena), se conforma por un total de 62 secciones electorales, cuenta con 40.701208% de población indígena y/o afromexicana, por lo tanto, es considerado distrito indígena. Tiene su cabecera Distrital ubicada en la localidad de Xochitepec y se compone por un total de 6 municipios y/o secciones, como se describe a continuación:

MUNICIPIO	SECCIONES
Coatlan del Rio	11
Mazatepec,	7
Tetecala,	6
Xochitepec	24
Coatetelco	5
Xoxocotla	9

2. El seis de marzo de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2023 por el cual se aprueba el "Catálogo de comunidades indígenas del Estado de Morelos" como parte de las actividades contemplados en el plan de trabajo para lo realización de la consulta a las comunidades y localidades indígenas.

3. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se aprueba el acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2023 mediante el cual se presenta a las comunidades indígenas que participan en la consulta sobre la idoneidad de las acciones afirmativas implementadas por el IMPEPAC en el proceso electoral local 2020.2021, de conformidad a lo ordenado por la sentencia emitida por la sala regional ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del expediente SCM.JDC.o21/2022, y se aprueba la publicación de la misma.

4. El siete junio del año dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial, Tierra y Liberad" el decreto número mil trece por el que se reformo el Código Electoral Local y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia político electoral para garantizar la inclusión de grupos vulnerables y la paridad de género.

5. El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

6. El día once de octubre de dos mil veintitrés mediante sesión extraordinaria urgente, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/299/2023 en el que se emitieron los "Lineamientos que regulan lo participación del IMPEPAC como coadyuvante en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen o sus autoridades bajo Sistemas Normativos Indígenas que así lo soliciten mediante los principios de multiculturalidad y libre determinación."

7. Con fecha veintiuno de noviembre de 2023 el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó de forma ilegal e inconstitucional los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que Participarán en el Proceso Electoral 2023 2024 en el que se elegirá Gubernatura Diputaciones Locales al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos.

8. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, me fue notificado mediante cédula de notificación por correo electrónico el acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023 mediante el cual se aprueban los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que Participarán en el Proceso Electoral 2023 2024 en el que se elegirá Gubernatura Diputaciones Locales al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos

AGRAVIOS

PRIMERO.- PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. En ese sentido, le causa agravio al Partido Encuentro Solidario Morelos, el acuerdo que se combate toda vez que en el mismo se transgreden los principios de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad que rigen la materia electoral.

Si bien es cierto que en términos del artículo 65 del Código vigente, son fines del instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; contribuir al desarrollo de lo vida democrática y coadyuvar en lo promoción y difusión de la cultura política; consolidar el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; así como promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo, también es cierto que no es extralimitándose en sus atribuciones y asumir funciones de legislador, convirtiéndose en un órgano jurisdiccional, violentando el derecho, como contribuye a la sana democracia, pues el Código de la materia establece que el Consejo Estatal es el órgano de dirección superior y deliberación del instituto Morelense y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Ahora bien, el ordinal 78 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece las atribuciones del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, respecto de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; expidiendo los Reglamentos y Lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones; dictando todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivos las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia y los demás que le confiere el propio código y otras disposiciones legales.

En la Constitución Federal y en Código de la materia se establece como debe cumplirse la paridad en la postulación de indígenas, estableciendo la misma de manera vertical y horizontal en todas las candidaturas, sin embargo en el acuerdo que se combate, la autoridad se extralimita en sus atribuciones pretendiendo además una paridad en las

candidaturas indígenas tal y como se establece en el artículo 7 de los Lineamientos que a la letra dice:

> *Artículo 7. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en la totalidad de sus solicitudes de registro de candidatos y candidatas a Diputaciones y Ayuntamientos en el Estado,* ***garantizarán la paridad de género en las candidaturas indígenas en cada una de las vertientes que le corresponda.***
>
> *Cada partido político determinara y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género y la participación indígena como lo establece el código, en las Candidaturas a legisladores locales y para miembros de los ayuntamientos, los Cuales deberán notificar al IMPEPAC a más tardar cinco días antes del inicio de los procesos de selección interna; ello con la finalidad de garantizar y salvaguardar los derechos políticos electorales de su militancia, precandidaturas y de la ciudadanía.*

Le causa agravio a mi representado ya que se están violentando los principios de legalidad, certeza y objetividad ya que pareciera que se debe cumplir solo con la paridad en la postulación de indígenas, más no así de forma general, tal como lo prevé la Constitución Federal y el Código de la materia.

Sin embargo el mismo acuerdo establece el objetivo de los mismos:

> *"Artículo 1. Los presentes lineamientos, tienen por objeto establecer las bases relativas al registro de personas indígenas en las candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en términos de lo establecido en el Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos."*

Los lineamientos referidos van más allá de lo estableciendo en los criterios que ni el legislador consideró en las recientes reformas, tratando de imponer con ello, por encima de sus atribuciones, una carga a los partidos políticos al obligarlos a cumplir con criterios de paridad de manera específica y que no contempla la ley de la materia.

En razón de que esta disposición contraviene lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos electoral para el estado de Morelos, con relación a la emisión de dictámenes de registro de candidaturas para los cargos de gubernatura y diputaciones de representación proporcional, así como de mayoría relativa y ayuntamientos, en razón de que el código referido establece claramente a quien le corresponde la facultad de recibir y verificar candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y candidaturas a los ayuntamientos del estado.

*El Artículo 24 establece que "**La Comisión de Pueblos y Comunidades indígenas**", observará que se cumpla con los principios de igualdad, no discriminación e inclusión; **asimismo coadyuvará** en la revisión de las solicitudes de registro de manera conjunta con la Dirección de Organización y Partidos Políticos, con el propósito de emitir las opiniones correspondientes respecto a la verificación del cumplimiento de los criterios de auto adscripción calificada de las candidaturas que así correspondan conforme a lo dispuesto por el Código Electoral y lo establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEEI/196/2023.*

Ahora bien el código establece:

*Artículo *109. Compete a los Consejos Distritales Electorales:*

I. Vigilar la observancia de éste Código y demás disposiciones relativas.

II. Preparar y desarrollar el proceso electoral, en el ámbito de su competencia;

*III. **Recibir y verificar las solicitudes de registro y los documentos anexos a éstas, de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa,** presentadas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes;*

IV. Verificar que las solicitudes de candidaturas indígenas tengan anexa el acta original o copia certificada de Asamblea General Comunitaria o el documento por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas;

V. Registrar a los candidatos a Diputados de mayoría relativa; VI. Informar, al menos dos veces al mes, al Instituto Morelense, de todos los asuntos de su competencia y el resultado del proceso electoral;

...

...

*Artículo *110. Compete a los Consejos Municipales Electorales:*

I. ...

*II. **Recibir y verificar las solicitudes de registro y los documentos anexos a éstas, de las candidaturas a integrantes del ayuntamiento respectivo,** presentadas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes;*

III. Verificar que las solicitudes de candidaturas indígenas cumplan con lo determinado en los artículos 183 y 184 de este código y tengan anexa el acta original o copia certificada de Asamblea General Comunitaria o el documento por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas;

*IV. **Registrar los candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo;***

.....

....

Con lo anterior, el permitir que la Comisión Ejecutiva Temporal de Pueblos Comunidades Indígenas revise registro y emita opiniones, trasgrede los principios de legalidad y certeza, porque invade competencia al pretender la revisión y registro de candidaturas, que además son facultades propias de la Dirección Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos, de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos y del propio Pleno del Consejo Estatal Electoral.

Si bien es cierto que el artículo 91 TER del código precisa que la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá entre otras las facultades *"V. Promover, que el Instituto tutele y proteja los derechos político-electorales de las personas, comunidades y pueblos indígenas, dentro del marco de sus funciones y atribuciones;"* también es cierto que es facultad exclusiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC conforme lo dispuesto por el artículo 78 fracción *XXIX. Registrar las candidaturas a Gobernador, a Diputados de mayoría relativa al Congreso, las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por principio de mayoría relativa, así como a miembros de los ayuntamientos;* y la facultad de aprobar y proponer dictámenes al consejo es de la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos.

Causa agravio a mi representado el acuerdo que se combate, toda vez que **se violan los principios de constitucionalidad, convencionalidad, certeza, legalidad y objetividad, en virtud de que través de los lineamientos aprobados, claramente se extralimitan en atribuciones pues los mismos no tratan de regular las actividades de difusión, la propaganda de los partidos o candidatos independientes, sino sobre el registro de candidaturas, de igual forma no se trata de exhortar a los partidos políticos y de las candidaturas independientes realizar la traducción al náhuatl sobre la propaganda que se utilice, sino sobre registro de candidaturas**. No se trata de cómo es que la Comisión de Pueblos y Comunidades indígenas podrá orientar conforme a la suficiencia presupuestal con la que cuente el IMPEPAC, a las representaciones partidistas y candidaturas independientes, para la traducción del español al náhuatl, **sino sobre** registro **de candidaturas.**

Causa agravio a mi representado el acuerdo que se combate toda vez que viola los principio de constitucionalidad, convencionalidad, certeza, legalidad, equidad, objetividad al pretender el Consejo Estatal Electoral, con la aprobación de los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que Participarán en el Proceso Electoral 2023 2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones Locales al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos, al convertirse en autoridad jurisdiccional y extralimitarse en sus atribuciones pretendiendo regular e imponiendo lo que el legislador no consideró, con independencia de que de la lectura del contenido de los lineamientos se observa el exceso en las facultades de la comisión sobre las propias áreas y órganos electorales internos del IMPEPAC.

SEGUNDO.- Me causa agravio por cuanto hace a lo considerado en el artículo 16 de los citados lineamientos que dice:

"Artículo 16. En aquellos casos en los que no sea posible que autoridad indígena alguna otorgue constancias de autoadscripción calificada, estas podrán ser expedidas por los ayuntamientos del municipio del que se trate. En estos casos, las personas que pretendan postularse como indígenas podrán presentar adicionalmente a la constancia expedida por el ayuntamiento a través del área que corresponda, documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato. Me causa agravio que además que el artículo 13 del lineamiento referido, que prevé que la constancia puede ser expedida por las autoridades administrativas, esto es los propios Ayuntamientos, ya que trata de imponer mayores requisitos no considerados en la ley y al ser expedido por un Ayuntamiento y solicitarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad, podría retrotraer los derechos indígenas, ya que las comunidades indígenas cuentan con sus autoridades tradicionales reconocidas, al ser el Consejo Estatal Electoral un instituto de buena fe, tendrá que valorar cada una de las documentales que en su momento se presenten, dejando a salvo los derechos de alguna persona integrante de la comunidad para hacer valer los medios de impugnación que consideren necesarios para invalidar el documento por el cual se otorgar reconocimiento de los aspirantes con autoadscripción calificada.

TERCERO.- Me causa agravio lo considerado en el artículo 24 de dichos lineamientos, en donde se determina:

"Artículo 24. La Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, observará que se cumpla con los principios de igualdad, no discriminación e inclusión; así mismo, **coadyuvará en la revisión de las solicitudes de registro de manera conjunta con la Dirección de Organización y Partidos Políticos,** con el propósito de emitir las opiniones correspondientes respecto a la verificación del cumplimiento de los criterios de autoadscripción calificada de las candidaturas que así correspondan conforme a lo dispuesto por el Código Electoral y lo establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/1 96/2023".

Ya que conforme al artículo 66 del Código de la materia, algunas de las funciones que corresponden al Instituto Estatal Electoral son:

-
- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional Electoral;

- Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral;

De las atribuciones que corresponden al Consejo Estatal, de conformidad con el artículo 78 del Código Estatal se destacan:

- I.- Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales;
- II.- Fijar las políticas del Instituto Morelense de Procesos Electorales Participación Ciudadana y aprobar su estructura, las direcciones, personal técnico de apoyo a los partidos políticos y demás órganos conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;
- III.- Expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
- IV.- ...
- V.- Cuidar la debida integración, instalación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales electorales;
-
- VI.- ...
- VII.-...
- VIII.- ...
- IX.- ...
- X.- ...
- XI.-Integrar las comisiones ejecutivas permanentes y crear las temporales que resulten necesarias para el pleno ejercicio de sus atribuciones, en los términos de este Código;
- XXIX.- Registrar las candidaturas a Gobernador, a Diputados de mayoría relativa al Congreso, las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por principio de mayoría relativa, así como a miembros de los ayuntamientos;
- XXXI.- Resolver sobre la sustitución de candidatos;
- XXXVI.- Recibir de los Consejos Distritales Electorales el cómputo de la elección de Gobernador y Diputados de mayoría relativa para realizar el cómputo total, o declarar la validez de la elección, determinar la distribución y asignación de los diputados plurinominales y otorgar las constancias respectivas.

De la misma manera, el artículo 83 de la misma Legislación determina que el Consejo Estatal conformará para el mejor desempeño de sus atribuciones, Comisiones Ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear; organizar; dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones de acuerdo a la materia encomendada, como lo es la concerniente a la Comisión Permanente de Pueblos y Comunidades indígenas; (...).

Así mismo el Articulo 91 Ter. Del código de la materia establece y señala las atribuciones de la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas tendrá las siguientes atribuciones:
I. Aprobar, supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas, proyectos y actividades referente a Pueblos y Comunidades indígenas.
II. Emitir sugerencias encaminadas a la optimización de los programas y proyectos aprobados para la Dirección Ejecutiva;
III. Analizar la viabilidad de implementar programas y proyectos adicionales al programa anual de actividades de la Dirección Ejecutiva en función de la disponibilidad presupuestal;
IV. Presentar al Consejo el Dictamen o, en su caso, el informe de los asuntos que conozca;
V. Promover, que el Instituto tutele y proteja los derechos político-electorales de las personas, comunidades y pueblos indígenas, dentro del marco de sus funciones y atribuciones;
VI. Impulsar las acciones, competencia del Instituto, relativas a la difusión, promoción y formación en materia de derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas;
VII. Impulsar los procesos institucionales que favorecen la participación y representación política de las personas, pueblos y comunidades indígenas;
VIII. Opinar sobre las publicaciones institucionales en materia de derechos humanos político electorales de las personas, pueblos y comunidades indígenas;
IX. Impulsar la implementación de los mecanismos que favorecen una cultura institucional incluyente, no discriminatoria y no clasista en el Instituto;
X. Impulsar el desarrollo de proyectos de investigación y estudios sobre la materia;
XI. Aprobar la estrategia de difusión en medios de comunicación de campañas de sensibilización sobre la cultura y los derechos político-electorales de las personas, pueblos y comunidades indígenas, así como, la prevención de conductas que constituyen violencia política electoral por razones étnicas;
XII. Impulsar y dar seguimiento a las actividades de vinculación para la suscripción de convenios relacionados con la participación política efectiva de la población indígena, así como con la prevención de la violencia política por razones étnicas, y
XIII. Las demás que se señalen en este Código, y en la normatividad aplicable. (.)

Causando agravio a mi representada que dicha comisión de Pueblos y Comunidades indígenas se está atribuyendo facultades fuera del marco legal como lo son para revisar, vigilar y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de solicitudes de candidaturas bajo la denominación "opinión" toda vez que la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización es quien tiene a su cargo tal atribución, asimismo deberán ser los Consejos Distritales y Municipales -según corresponda- las que podrán pronunciarse sobre las postulaciones respectivas.

Pero, debe privilegiarse en todo momento las atribuciones legales que están determinadas por una norma de carácter secundaria, misma que distribuye las facultades de las áreas operativas del Instituto Morelense, resulta además, que si la Comisión Ejecutiva Permanente de Pueblos y Comunidades Indígenas coadyuva con la Comisión de

Organización a verificar el cumplimiento de requisitos para los candidatos y candidatas indígenas, se estaría incluso invadiendo la esfera de atribuciones que corresponde a los Consejos Distritales y Municipales, tal como dispone el Código de la materia.

Es evidente que los lineamientos no cuentan con una precisión del procedimiento legal jurídico que habrá de observar la Comisión de Indígenas y cómo será la forma en que emitirá o rendirá sus opiniones, además de que está invadiendo o pretende con esta aprobación asumir atribuciones fuera de lo contemplado en la legislación electoral.

Sirve de sustento la jurisprudencia 88, con registro digital 1000154 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.
>
> Así también la Jurisprudencia 147 con registro digital 1000213 de rubro y texto, MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCION ELECTORAL. Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 1 16, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de

los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

ARTICULOS LEGALES VIOLADOS. - Son violados en nuestro prejuicio los artículos 1, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 63, 65, 66, 70, 71, 75, 76, 91 ter, 353, 354 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Morelos en vigor.

P R U E B A S

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la constancia que emite el Secretario Ejecutivo del CEE del IMPEPAC, en la que se hace constar que en el libro de acreditación de los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC se encuentra registro vigente como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional.

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia simple de la impresión del acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023 que fue notificado mediante cédula de notificación por correo electrónico.

3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada consistente en el acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023 citado, y toda vez que misma se encuentra en poder de la responsable, solicito le sea requerida por esta autoridad.

4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. - Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales derivadas del expediente principal, así como sus anexos. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos.

5. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. Consistente en la consecuencia que la Ley o ese H. Tribunal deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos. Todas y cada una de las pruebas marcadas ofrecidas en el presente ocurso, se relacionan directamente con mi capítulo de hechos. Es importante hacer notar a ese cuerpo colegiado, que con los instrumentos de convicción ofrecidos con antelación, se hace evidente que la suscrita tiene completa razón de los hechos y agravios descritos en el presente ocurso.

Probanzas que relaciono con todos los hechos expuestos en el presente escrito.

Por lo antes expuesto a Usted C. Tribunal, atentamente solicito lo siguiente:

PRIMERO. Tenerme por presentada con el presente escrito en tiempo y forma y se me tenga por reconocida la personalidad con la que me ostento, así como el interés jurídico.

SEGUNDO. Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas aportadas para que, en el momento procesal oportuno se desahoguen y valoren.

TERCERO. En su momento procesal oportuno revocar el acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023 mediante el cual se aprueban los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que Participarán en el Proceso Electoral 2023 2024 en el que se elegirá Gubernatura Diputaciones Locales al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos.

A T E N T A M E N T E

LIC. MARÍA DEL ROCÍO CARRILLO PÉREZ

Cuernavaca, Morelos a 3 de diciembre de 2023.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

POR CORREO ELECTRONICO

ACUERDO: IMPEPAC/CEE/380/2023

AUTORIDAD QUE EMITE EL ACTO: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Cuernavaca, Mor., a 29 de noviembre 2023.

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS CON REGISTRO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA
PRESENTE:

ACTO A NOTIFICAR: **ACUERDO IMPEPAC/CEE/380/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL QUE SE ELEGIRÁ GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS;** emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en **Sesión Extraordinaria** celebrada el día **veintiuno de noviembre de del año dos mil veintitrés.**- -

El suscrito M. en D. Hiram Valencia Martínez, Jefe de Departamento adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejerciendo las funciones de oficialía electoral en términos del oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023**, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/290/2023**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I, V, XXXVII, XLIV 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 8, 9, 11, del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como a los Lineamientos para la Realización de notificaciones electrónicas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/069/2021, por medio de la presente cédula de notificación electrónica se hace del conocimiento el acuerdo que a continuación se transcribe el rubro y los puntos resolutivos:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/380/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL QUE SE ELEGIRÁ GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

A C U E R D O

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con los con lo razonado en el mismo.

SEGUNDO. Se aprueban los *"Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos"* insertos al presente acuerdo como **ANEXO ÚNICO**, en términos de lo aquí razonado.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que de manera inmediata inicie las acciones administrativas correspondientes para la publicación del presente acuerdo y los Lineamientos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos y en la página oficial del IMPEPAC, atendiendo al principio de máxima publicidad.

CUARTO. Notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva a los partidos políticos con registro o acreditación, ante este Instituto el presente acuerdo así como su **ANEXO ÚNICO.**

QUINTO. Este Consejo Estatal Electoral, exhorta a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para que tanto sus convocatorias tanto de campañas como de precampañas, así como las propagandas de sus candidatos y candidatas sea traducida a lengua náhuatl y con lenguaje incluyente.

Por lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I, V, XXXVII, XLIV 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 8, 9, 11, del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como a los Lineamientos para la Realización de notificaciones electrónicas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/069/2021, en este acto, procedo a notificar vía correo electrónico, a las representaciones de los Partidos Políticos con registro ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; notificación que se lleva a cabo a través de los correos electrónicos: **registrados y proporcionados por dichos institutos políticos** para tal efecto, por lo que siendo el día veintinueve de noviembre de 2023; **se remite anexo a la presente, archivo electrónico del acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023, así como su anexo único; LO ANTERIOR PARA CONSTANCIA LEGAL.**----------

----------CONSTE.

M EN D. HIRAM VALENCIA MARTINEZ
JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITO A LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

CONSTANCIA

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACE CONSTAR QUE EN EL "LIBRO PARA EL REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC" VOLUMEN II, CON FECHA TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE, EN LA FOJA 20V, CON EL NÚMERO 123, QUEDÓ ASENTADO EL SIGUIENTE REGISTRO, MISMO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE.----------

LIC. MARÍA DEL ROCÍO CARRILLO PÉREZ.	**REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, DENOMINADO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 98 FRACCIÓN, XXXI Y 100 FRACCIÓN XII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS. ----------

ATENTAMENTE

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

MTRO. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

AUTORIZÓ	LIC. JOSÉ ANTONIO BARENQUE VÁZQUEZ
REVISÓ	LIC. DIANA CELINA LAVIN OLIVAR
ELABORÓ	LIC. JUDITH VELÁZQUEZ ISLAS

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca , Morelos. Web: www.impepac.mx

impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/380/2023

ACUERDO IMPEPAC/CEE/380/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL QUE SE ELEGIRÁ GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

GLOSARIO

CEE	Consejo Estatal Electoral
Código Local Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PEL	Proceso Electoral Local

ANTECEDENTES

1. CREACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE ASUNTOS INDÍGENAS.

En sesión extraordinaria del CEE, llevada a cabo el día veintiocho de enero del año dos mil veinte, se aprobó por mayoría de votos el acuerdo IMPEPAC/CEE/021/2020, mediante el cual determinó la creación e integración de la Comisión Ejecutiva Temporal Asuntos Indígenas.

2. ACUERDO IMPEPAC/CEE/134/2023.

El seis de marzo de dos mil veintiuno en sesión extraordinaria urgente se aprobó el acuerdo citado por el cual se aprobó el "Catálogo de comunidades indígenas del Estado de Morelos" como parte de las actividades contempladas en el plan de trabajo para la realización de la consulta a las comunidades y localidades indígenas.

3. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS.

El día veintisiete de enero del año dos mil veintitrés, el pleno del CEE, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/020/2023, aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Órgano Electoral Local, en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código Electoral Local, quedando conformada la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos, quedando de la siguiente forma:

PRESIDENTE	INTEGRANTE	INTEGRANTE
Dr. Alfredo Javier arias casas	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Mayte Casalez campos

4. REFORMA AL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL PARA GARANTIZAR LA INCLUSIÓN DE GRUPOS VULNERABLES Y LA PARIDAD DE GÉNERO.

El siete junio del año dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el **DECRETO NÚMERO MIL TRECE** por el que se reforma el Código Electoral Local y la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, en materia político electoral para garantizar la inclusión de grupos vulnerables y la paridad de género.

5. CONVOCATORIA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.

Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, fue publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", 6ª época, con el número de ejemplar 6204, órgano de difusión del gobierno del Estado, el acuerdo parlamentario ACUERDO/154/SSLyP/DPLyP/Año2/P.02/2023 por el que se convoca a la ciudadanía y partidos políticos del estado de Morelos, a participar en el PEL ordinario 2023-2024, para la elección de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del estado de Morelos.

6. CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS INDÍGENAS

Con fecha veintiséis de julio del año en curso, el CEE del IMPEPAC en sesión extraordinaria urgente aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/196/2023, a través del cual determinó la conformación, integración y vigencia de la Comisión Ejecutiva Permanente de Pueblos y Comunidades Indígenas, en términos de lo previsto por los artículos 83 y 91 TER, del Código Local Electoral, quedó integrada de la siguiente forma:

PRESIDENTA	INTEGRANTE	INTEGRANTE
MAYTE CASALEZ CAMPOS	PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS	ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

Asimismo se estableció que la Comisión Ejecutiva Permanente de Pueblos y Comunidades Indígenas tendrá un año de vigencia a partir de la aprobación del acuerdo citado y podrá ser ratificada la integración e incluso la presidencia por el CEE.

7. APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL.

Con fecha treinta de agosto del año en curso, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/241/2023, mediante el cual el CEE del IMPEPAC, determina el Calendario de actividades a desarrollar en el Proceso Electoral Local Ordinario del Estado de Morelos 2023-2024.

8. INICIO DEL PEL ORDINARIO 2023-2024.

Con fecha primero de septiembre del año en curso, dio inicio el PEL ordinario 2023-2024, para el Estado de Morelos, en el cual se elegirán los cargos de elección de Gubernatura, Diputaciones e Integrantes de los Ayuntamientos.

9. APROBACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/299/2023.

El día once de octubre de dos mil veintitrés mediante sesión extraordinaria urgente, se aprobó el acuerdo de referencia en el que se emitieron los "Lineamientos que regulan lo participación del IMPEPAC como coadyuvante en lo preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen o sus autoridades bajo Sistemas Normativos Indígenas que así lo soliciten, mediante los principios de multiculturalidad y libre determinación".

10. APROBACIÓN DEL ACUERDO POR LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. El diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés en sesión extraordinaria, la Comisión citada aprobó el acuerdo por el cual se aprueban los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral local 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones Locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos.

11. APROBACIÓN DEL ACUERDO POR LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. El veinte de noviembre del año dos mil veintitrés en sesión extraordinaria, la Comisión citada aprobó el acuerdo por el cual se aprueban los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral local 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones Locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA DEL IMPEPAC.

De conformidad con lo establecido en los artículos 41, Fracción V, apartado D y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal; 63, párrafo segundo y tercero del Código Local Electoral; el INE y el IMPEPAC, tendrán a su cargo en sus respectivas jurisdicciones, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores de la materia; los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género. Con base en dichas disposiciones, se colige que el IMPEPAC, es responsable de la vigilancia de las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana.

Por su parte, el numeral 23, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Local, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del IMPEPAC, en los términos que establece la Constitución Federal.

Derivado de la reforma en materia de derechos indígenas que se citó en los antecedentes, se adicionó una fracción al artículo 65, se adicionaron las fracciones XVIII y XIX, del artículo 66, y se adicionó la fracción XXX, al artículo 78, del Código Local Electoral, de la siguiente forma:

Artículo *65. Son fines del Instituto Morelense, los siguientes:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política;
II. Consolidar el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes;
III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
IV. Garantizar a los pueblos y comunidades indígenas el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de sus autoridades o representantes, en los términos de sus Sistemas Normativos Indígenas y de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
V. Asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y
VI. Promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.
...

Artículo *66. Corresponden al Instituto Morelense las siguientes funciones:
...
XVIII. Promover el acceso al pleno ejercicio de los derechos político-electorales libres de violencia política por razón de género y de discriminación;
XIX. Fomentar que los partidos políticos garanticen a las personas indígenas su participación en los procesos de selección interna de candidaturas a cargo de elección popular de Diputados y Diputadas, y de integrantes de los Ayuntamientos, por el sistema de partidos políticos, así como, en todo momento respeten los Sistemas Normativos Indígenas, las tradiciones y prácticas comunitarias, y
...

Artículo *78. Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:
...
XXX. Coadyuvar, cuando así le sea solicitado de acuerdo a sus sistemas normativos indígenas o por la Asamblea General Comunitaria correspondiente, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus autoridades bajo sus Sistemas Normativos Indígenas;
...

Por tanto, el IMPEPAC tiene como, fines, funciones y atribuciones, garantizar los derechos político electorales de las personas que pertenecen a los pueblos y comunidades indígenas de acuerdo a sus sistemas normativos internos y fomentar que los partidos políticos y las candidaturas independientes garanticen a las personas indígenas su participación en los procesos de selección interna y en los registros de candidaturas a cargos de elección popular.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS.

El numeral 88 Bis, del Código Local Electoral, establece que los Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, por conducto de su Presidente cuentan para el cumplimiento de sus funciones con las siguientes atribuciones genéricas:

> I. Elaborar su propuesta de programa anual de actividades para que sea incluido en el Programa Operativo Anual del Instituto Morelense;
> II. Supervisar, vigilar y coadyuvar con las Unidades Administrativas respectivas del Instituto Morelense en el cumplimiento de sus atribuciones;
> III. Realizar informes y dictámenes relacionados con el ámbito de su competencia;
> IV. Formular observaciones y directrices a las unidades administrativas del Instituto Morelense;
> V. Solicitar la información necesaria a las Unidades Administrativas del Instituto Morelense, las cuales deberán remitir la información dentro del término para el cual fueran requeridas;
> VI. Solicitar la información necesaria a los demás comisiones ejecutivas del Instituto Morelense;
> VII. Solicitar información a autoridades diversas al Instituto Morelense;
> VIII. Presentar al Consejo Estatal, las propuestas de reforma a la normatividad interna del Instituto Morelense que le competa;
> IX. Presentar al Consejo Estatal un informe anual de actividades de la comisión, y presentar informes parciales cuando el Consejo Estatal así lo requiera;
> X. Conocer los informes que deberán ser presentados por los Titulares de las áreas administrativas en los asuntos de su competencia, conforme al calendario que anualmente apruebe la comisión;
> XI. Representar electoralmente a la Comisión para dar a conocer las actividades que desempeñan; XII. Ejecutar y suscribir todas aquellas acciones de carácter operativo, presupuestal y administrativas para el buen desempeño de las atribuciones de la Comisión, y
> XII. Ejecutar y suscribir todas aquellas acciones de carácter operativo, presupuestal y administrativas para el buen desempeño de las atribuciones de la Comisión, y
> XIII. Las demás que deriven de este Código, de las disposiciones reglamentarias, de los acuerdos del Consejo Estatal y de las demás disposiciones aplicables, que les resulten compatibles conforme a sus objetivos.

Por su parte el artículo 91 Ter, del Código Local Electoral señala que son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Permanente de Pueblos y Comunidades Indígenas las siguientes atribuciones:

> I. Aprobar, supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas, proyectos y actividades referente a Pueblos y Comunidades indígenas.
> II. Emitir sugerencias encaminadas a la optimización de los programas y proyectos aprobados para la Dirección Ejecutiva;
> III. Analizar la viabilidad de implementar programas y proyectos adicionales al programa anual de actividades de la Dirección Ejecutiva en función de la disponibilidad presupuestal; IV. Presentar al Consejo el Dictamen o, en su caso, el informe de los asuntos que conozca;
> IV. Presentar al Consejo el Dictamen o, en su caso, el informe de los asuntos que conozca;
> V. Promover, que el instituto tutele y proteja los derechos político-electorales de las personas, comunidades y pueblos indígenas, dentro del marco de sus funciones y atribuciones;
> VI. Impulsar las acciones, competencia del Instituto, relativas a la difusión, promoción y formación en materia de derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas;

VII. Impulsar los procesos institucionales que favorecen la participación y representación política de las personas, pueblos y comunidades indígenas;
VIII. Opinar sobre las publicaciones institucionales en materia de derechos humanos político-electorales de las personas, pueblos y comunidades indígenas;
IX. Impulsar la implementación de los mecanismos que favorecen una cultura institucional incluyente, no discriminatoria y no clasista en el Instituto;
X. Impulsar el desarrollo de proyectos de investigación y estudios sobre la materia;
XI. Aprobar la estrategia de difusión en medios de comunicación de campañas de sensibilización sobre la cultura y los derechos político-electorales de las personas, pueblos y comunidades indígenas, así como, la prevención de conductas que constituyen violencia política electoral por razones étnicas;
XII. Impulsar y dar seguimiento a las actividades de vinculación para la suscripción de convenios relacionados con la participación política efectiva de la población indígena, así como con la prevención de la violencia política por razones étnicas, y
XIII. Las demás que se señalen en este Código, y en la normatividad aplicable.

De lo anterior, se deprende que la Comisión Ejecutiva Permanente de Pueblos y Comunidades Indígenas, tiene competencia para emitir los Lineamientos que correspondan para asegurar la participación política de personas pertenecientes a comunidades indígenas a través de la postulación de candidaturas de la postulación de candidaturas.

III. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS

Las atribuciones de la Comisión de Asuntos Jurídicos, de conformidad con el artículo 90 quáter del Código Local Electoral son las siguientes:

Artículo *90 Quáter. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Asuntos Jurídicos las siguientes:

I. Conocer de los proyectos de reglamentos, lineamientos, directrices y demás disposiciones de orden regulatorio del Instituto Morelense y dictaminarlos para conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo Estatal;

II. Dar la asesoría legal en asuntos de su competencia, que le sea requerida por los Órganos del Instituto Morelense;

III. Conocer y dictaminar los anteproyectos de reformas o adiciones a la legislación en materia electoral en el Estado, que sean del conocimiento del Instituto Morelense;

IV. Vigilar conforme a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, la adecuada tramitación de los medios de impugnación que sean presentados ante el Instituto, en contra de los dictámenes, acuerdos y resoluciones de los Órganos del Instituto Morelense;

V. Elaborar el catálogo de acuerdos y disposiciones que dicte el Consejo Estatal;

VI. Conocer y dictaminar los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ocupar cargos dentro del Instituto Morelense;

VII. Elaborar y proponer al Consejo Estatal, los proyectos de reglamentos internos y demás normatividad que sea necesaria para el buen funcionamiento del Instituto Morelense;

VIII. Atender las consultas de las diversas Comisiones Ejecutivas del Instituto Morelense, para la elaboración de proyectos de dictámenes, acuerdos y resoluciones, que deban ser sometidos a consideración del Consejo Estatal;

IX. Dictaminar los proyectos las convocatorias públicas que tenga que expedir el Instituto Morelense;

X. Atender y elaborar los proyectos de acuerdo en los que se dé respuesta a las consultas formuladas por los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes, respecto de los asuntos de la competencia del Consejo Estatal, y someterlos al análisis, discusión y aprobación en su caso del órgano superior de dirección, y

XI. Atender las consultas realizadas respecto a la aplicación del Código que sean presentadas al Instituto Morelense, a fin de formar criterios de interpretación y en su caso aplicación legal.

Énfasis añadido.

IV. PROTECCIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS

Ahora bien, de acuerdo los numerales primero y segundo de la Constitución Federal, y el 2 Bis de la Constitución Local, se reconoce que la Nación y el Estado de Morelos, cuentan con una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan

sus propios instituciones sociales, económicos, culturales y políticos, o parte de ellos, y que prevén el reconocimiento de los derechos humanos así como en los tratados internacionales quedando prohibido cualquier tipo de discriminación.

El artículo 2° constitucional establece en la parte que interesa lo siguiente:

> **Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible.
>
> La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
>
> La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
>
> Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
>
> ...

Ahora bien, los artículos 2, 3, 6 y 8, del Convenio No. 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, establecen a la letra lo siguiente:

> Artículo 2
> 1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
>
> 2. Esta acción deberá incluir medidas:
> **a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;**
> b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
> c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.
>
> Artículo 3
> 1. Los pueblos indígenas y tribales **deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.**
> 2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.
>
> Artículo 6
> 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
> a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Énfasis añadido.

Por otra parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece en los artículos, lo que a la letra dice:

Artículo 1 Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 2 Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Artículo 3 Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

...

Artículo 9 Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

...

Por su parte, el artículo 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece lo siguiente:

> **Artículo 1.**
> Obligación de Respetar los Derechos
> 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
> ...

Ahora bien resulta importante señalar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis Tesis LII/2016, que señala:

> **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.**
>
> El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, implica una modificación sustancial del paradigma del sistema jurídico mexicano, al reconocer que el derecho indígena, conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, se encuentra al mismo nivel que el derecho formalmente legislado. Por tanto, el derecho indígena no debe ser considerado como simples usos y costumbres, que conforme al sistema de fuentes del derecho, constituyen una fuente subsidiaria y subordinada, pues se trata de dos ordenamientos jurídicos distintos que se encuentran en una relación de coordinación. Por tanto, el sistema jurídico mexicano se inscribe en el pluralismo jurídico, el cual considera que el derecho se integra tanto por el derecho legislado formalmente por el Estado, como por el derecho indígena, generado por los pueblos indígenas y las comunidades que los integran. El reconocimiento del pluralismo jurídico e interlegalidad, así como la aplicación de los sistemas normativos indígenas en los juicios que involucren a las comunidades o sus integrantes, es necesario para que sea efectivo el derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

De lo anterior se desprende el derecho de las personas que pertenecen a las comunidades indígenas de participar en condiciones de igualdad en la postulación de candidaturas.

V. OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE POSTULAR PERSONAS INDÍGENAS

De acuerdo a la normatividad aplicable, es obligación de los partidos políticos, postular a personas indígenas al momento de registro de las candidaturas para diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, al respecto el Código Local Electoral, de acuerdo con los artículos 13, 17, 109 fracciones III y IV, 110 fracciones II y III, 163, fracción V, 164, 168, párrafo cuarto, 184, penúltimo párrafo, 185, fracción II, que a la letra dicen:

> Artículo °13.
> ...
> **Los partidos políticos y las coaliciones deberán incluir en sus candidaturas para las diputaciones locales por mayoría relativa en los distritos que corresponda a personas reconocidas como indígenas, de acuerdo a lo establecido en este código.**

impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/380/2023

CAPÍTULO III
DE LA ELECCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo *17. El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado.

Para las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y el presente Código.

Los municipios que están bajo el régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, estarán integrados por una Presidencia Municipal y una Sindicatura, electas por el principio de mayoría relativa, y por Regidurías electas por el principio de representación proporcional.

En el registro de las candidaturas para las presidencias, Sindicaturas y Regidurías, deberán garantizarse el principio de paridad de género, **así como las candidaturas indígenas que correspondan conforme lo establece este código.**

Los municipios indígenas, conforme a lo establecido por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de su derecho a la autodeterminación y autonomía, decidirán libremente sus formas de convivencia y organización política y elegirán a sus autoridades y representantes conforme a sus sistemas normativos.

La elección consecutiva para el cargo de presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos será por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia hasta antes de cumplir la mitad del periodo para el que fueron electos.

Los miembros de los Ayuntamientos que pretendan reelegirse deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 117 de la Constitución Local y en el artículo 163 de este Código.

CAPÍTULO II
DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES

Artículo *109. Compete a los Consejos Distritales Electorales:

...

II. Recibir y verificar las solicitudes de registro y los documentos anexos a éstas, de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, presentadas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes;

IV. Verificar que las solicitudes de candidaturas indígenas tengan anexa el acta original o copia certificada de Asamblea General Comunitaria o el documento por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas;

...

Artículo *110. Compete a los Consejos Municipales Electorales:

...

II. Recibir y verificar las solicitudes de registro y los documentos anexos a éstas, de las candidaturas a integrantes del ayuntamiento respectivo, presentadas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes;

III. Verificar que las solicitudes de **candidaturas indígenas cumplan con lo determinado en los artículos 183 y 184 de este código y tengan anexa el acta original o copia**

certificada de Asamblea General Comunitaria o el documento por la autoridad facultada para para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas.

...

Artículo *163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los siguientes:

...

V. **Para ocupar un cargo como integrante del Congreso o de un ayuntamiento mediante una candidatura indígena, deberá acreditar con acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas.**

...

Artículo *164. Los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con **las disposiciones que la Constitución Federal, la normativa y este Código, establecen en materia de paridad de género y en materia de derechos político-electorales de la población indígena.**

Artículo *168. ...

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género y la participación indígena como lo establece el presente código, en las candidaturas a legisladores locales y para miembros de los ayuntamientos, los cuales deberá notificar al Instituto Morelense a más tardar cinco días antes del inicio de los procesos de selección interna; ello con la finalidad de garantizar y salvaguardar los derechos políticos electorales de sus militantes, precandidatos y de los ciudadanos.

...

Artículo *184. La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

...

En el caso de las candidaturas indígenas deberán entregar junto con su solicitud de registro, debidamente firmada por la o el candidato propuesto, además de los documentos señalados en los numerales I a VI, el acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas en la cual fueron reconocidos como personas indígenas, en términos de los artículos 178 y 180 de este código.

Artículo *185. Los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro junto con la documentación a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo a lo siguiente:

...

II. Durante el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Estatal, con base en la información procesada del registro de candidaturas que hayan presentado los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el término establecido para las elecciones de Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos, sesionará con el único efecto de determinar el cumplimiento de la paridad, así como, de las candidaturas indígenas que correspondan para integrar el Congreso y los ayuntamientos;

Énfasis añadido.

Ahora bien, el Código Local Electoral, establece la forma de postulación de candidaturas para garantizar el acceso de las personas indígenas, como

candidatos a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, en primer término define el concepto de autoadscripción calificada, en el artículo 4, fracción IV, como la condición basada en elementos objetivos, a fin de demostrar el vínculo de la persona que se postula a alguna candidatura, con la comunidad del distrito o municipio por el cual se postula.

Por su parte, el artículo 18, fracción III, inciso a)) del Código Local Electoral, establece que:

> Artículo 118. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:
>
> ...
>
> III) Garantizar la representación de las personas indígenas y grupos vulnerables de conformidad con los criterios establecidos por este código:
> a) Que el número de regidurías de personas con autoadscripción indígena, en cada uno de los municipios de conformidad con los porcentajes de población indígena, serán:
> • 3 regidurías indígenas: Cuautla, Cuernavaca, Tepoztlán, Tetela del Volcán, Tlaltenango y Temoac;
> • 2 regidurías indígenas: Axochiapan, Ayala, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jonacatepec de Leandro Valle, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec y Yautepec;
> • 1 regidurías indígenas: Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Emiliano Zapata, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Tepalcingo, Tetecala, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.

El artículo 21, del Código Local Electoral dispone en su último párrafo que cada partido político de acuerdo a sus reglamentos y lineamientos establecidos en su vida interna, determinará los criterios para garantizar la postulación en las candidaturas de personas indígenas, y las pertenecientes a grupos vulnerables y asegurar las condiciones del párrafo anterior, bajo los principios de igualdad, no discriminación y progresividad.

Por otra parte, el artículo 163, fracción V, del Código Local Electoral establece que son para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la constitución política de los estados unidos mexicanos, la Constitución Local, entre otros el siguiente:

> V. Para ocupar un cargo como integrante del Congreso o de un ayuntamiento mediante una candidatura indígena, deberá acreditar con acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas.

Como se refirió con anterioridad, el artículo 184, penúltimo párrafo , del ordenamiento legal citado dispone que la solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el CEE, debidamente firmada por el candidato propuesto

e ir acompañada de los documentos que se precisan en las fracciones descritas además del acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas en la cual fueron reconocidos como personas indígenas, en términos de los artículos 178 y 180 del Código Local Electoral.

Por su parte los artículos 178 y 180, del Código Local Electoral, establecen lo siguiente:

> **Artículo *178.** El registro de la candidatura a Gobernadora o Gobernador y Diputaciones de representación proporcional, se hará ante el Consejo Estatal.
> Las candidaturas indígenas o pertenecientes a un grupo vulnerable que fueron electos con ese reconocimiento tendrán reconocido el mismo carácter en caso de contender en una nueva postulación, con excepción de las personas jóvenes que dejen de serlo en razón de su edad.
> Los partidos políticos deberán incluir en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales por ambos principios, por lo menos tres postulaciones de personas indígenas, incluyendo los distritos reservados exclusivamente como indígenas.
>
> Las postulaciones de candidaturas indígenas que realicen los partidos políticos en coalición o candidatura común, se contarán de manera individual para cada uno de ellos, con independencia del partido político del que emane la candidatura.
>
> Los partidos políticos deberán incluir en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a algún grupo vulnerable, privilegiando la interseccionalidad en la conformación de la misma. En las postulaciones de diputaciones de mayoría relativa, los partidos políticos podrán registrar una o más candidaturas pertenecientes a algún grupo vulnerable, privilegiando la interseccionalidad en la conformación de la misma.
>
> **Artículo *180.** Los partidos políticos y candidatos independientes deberán postular una planilla con candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura, y regidurías. La planilla deberá alternar los géneros desde la presidencia municipal hasta la última regiduría. Los partidos políticos no podrán postular candidaturas de un mismo género en más de la mitad de sus candidaturas a presidencias municipales si el número de sus candidaturas es par o en más de la mitad más una en caso de candidaturas impares.
>
> Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el consejo municipal electoral que corresponda, por planillas integradas por candidaturas a Presidencia Municipal y una Sindicatura propietarias y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, una lista de regidurías, propietarias y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional.
>
> Las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura o regidurías indígenas o pertenecientes a un grupo vulnerable que fueron electos con ese reconocimiento tendrán el mismo carácter en caso de contender en una nueva postulación, con excepción de las personas jóvenes que dejen de serlo en razón de su edad.
> ...

Ahora bien, con respecto al procedimiento de asignación de regidurías y diputaciones locales, el Código Local Electoral establece los procedimientos siguientes:

Artículo 716.- Para la asignación de diputaciones de representación proporcional se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

I. Tendrán derecho a participar partidos políticos que habiendo registrado candidatas o candidatos de mayoría relativa en cuando menos ocho distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva.

Ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de doce diputados por ambos principios.

II. Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida; los votos depositados en las urnas, y votación estatal efectiva; la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados.

III. La asignación de diputaciones se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen las candidatas o candidatos en las listas respectivas de cada partido político.

IV. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

a) Cociente Natural: Como el resultado de dividir la votación válida emitida, entre los ocho diputaciones de representación proporcional, y

b) Resto Mayor: Como el remanente más alto, entre el resto de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones, mediante la aplicación del cociente natural. El resto mayor se utilizará, siguiendo el orden decreciente, cuando aún hubiese diputaciones por distribuir;

V. La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:

a) Se asignará una diputación a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida;

b) En una segunda asignación, se distribuirán tantas diputaciones como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;

c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político;

d) Concluida la asignación total del número de diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si en el conjunto la integración total de la legislatura se encuentra distribuida paritariamente, es decir, cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres, de no ser así, se deducirán tantas diputaciones electas por el principio de representación proporcional como sean necesarias para dar cabida a alcanzar la paridad de género, y se sustituirán por las fórmulas correspondientes. Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación estatal emitida, y de ser necesario, continuando con el

partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación estatal emitida, hasta alcanzar la paridad de género en el Congreso del Estado de Morelos, y

e) Para el caso de la asignación de una diputación de grupos vulnerables, se realizará el mismo ejercicio de verificar si en el conjunto del total de las diputaciones de representación proporcional, se encuentra incluida una fórmula de diputación asignada a personas pertenecientes a la categoría de grupos vulnerables, de no ser así, se hará el ajuste en la última curul de representación proporcional asignada al partido.

Artículo *18. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones establecidas por este Código, relativas a:

I) La sobre y subrepresentación, para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional;
II) La integración paritaria de los Ayuntamientos, conforme las siguientes reglas:

a) Asignadas las regidurías, se deberá garantizar que el Ayuntamiento se encuentre conformado por mujeres y hombres bajo el principio de paridad constitucional;

b) En caso de no existir integración paritaria se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género sobre representado, alternando a los partidos políticos que tengan asignadas regidurías, comenzando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación, hasta cubrir la paridad;

c) En términos de lo anterior, si a un partido le corresponde una regiduría de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género sub representado para cumplir la paridad, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista registrada por el partido político, respetando la prelación;

III) Garantizar la representación de las personas indígenas y grupos vulnerables de conformidad con los criterios establecidos por este código:

a) Que el número de regidurías de personas con autoadscripción indígena, en cada uno de los municipios de conformidad con los porcentajes de población indígena, serán:

- 3 regidurías indígenas: Cuautla, Cuernavaca, Tepoztlán, Tetela del Volcán, Tlalnepantla y Temoac;

- 2 regidurías indígenas: Axochiapan, Ayala, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jonacatepec de Leandro Valle, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec y Yautepec;

- Regidurías indígenas: Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Emiliano Zapata, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Tepalcingo, Tetecala, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.

Se verificará que una vez integrado el cabildo conforme a la votación obtenida por los partidos políticos, se cumpla con el número de candidaturas indígenas respecto del total de municipio correspondiente, observando el principio de paridad de género.

En caso contrario se determinará cuantas candidaturas indígenas son necesarias para que se cumpla con el número que corresponde al municipio en cuestión y se sustituirán tantas formulas como sean necesarias para alcanzar dicho porcentaje. Para este fin, se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitida, y de ser necesario continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación emitida y así sucesivamente en el orden ascendente hasta cubrir las regidurías que correspondan a candidaturas indígenas.

En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce una regiduría asignada a una persona no indígena, tendrá que ser sustituida por una candidatura indígena, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista donde haya sido deducida, respetando la prelación y la paridad de género.

No debe pasar desapercibido el criterio de la **jurisprudencia 3/2023**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre la autoadscripción calificada, en los términos siguientes:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.

Hechos: En los tres casos la Sala Superior tuvo que determinar si para la postulación de las candidaturas que se autoadscribieron como personas indígenas en el cumplimiento de una acción afirmativa era o no suficiente su simple manifestación para ubicarlos como miembros de esas comunidades, o bien, si, por el contrario, los partidos debían presentar pruebas para comprobar el vínculo comunitario de las personas postuladas y, en esa medida, evitar una autoadscripción no legítima. Además, se cuestionó cuáles eran algunos de los documentos o elementos objetivos para acreditar fehacientemente ese vínculo.

Criterio jurídico: En la postulación de candidaturas indígenas y en cumplimiento a una acción afirmativa; **los partidos políticos además de la declaración respectiva deben proporcionar los elementos objetivos necesarios con los que se acredite la autoadscripción calificada, y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.**

Justificación: Con base en lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas y la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, la Sala Superior ha sostenido que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa

verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

El cual es acorde con la legislación citada en relación la obligación de los partidos políticos de acreditar la autoadscripción calificada de las personas que se adscriben como indígenas.

VI. EMISIÓN DE LINEAMIENTOS

Derivado de lo anterior, este Instituto electoral considera necesario emitir los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024, con el fin de garantizar la participación efectiva de las personas indígenas.

Por lo anterior, este CEE aprueba los "Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos", mismos que forman parte integral del presente acuerdo como **ANEXO ÚNICO.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 41, segundo párrafo, base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución Federal; 23, párrafo séptimo, fracción V, de la Constitución Local; 63, párrafo tercero, 65, 66, 69, 71, 78, fracciones I, III, XLV y LVI, 88 Bis, Código Local Electoral, este CEE; emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con los con lo razonado en el mismo.

SEGUNDO. Se aprueban los ***"Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos"*** insertos al presente acuerdo como **ANEXO ÚNICO**, en términos de lo aquí razonado.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaria Ejecutiva para que de manera inmediata inicie las acciones administrativas correspondientes para la publicación del presente acuerdo y los Lineamientos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos y en la página oficial del IMPEPAC, atendiendo al principio de máxima publicidad.

CUARTO. Notifíquese por conducto de la Secretaria Ejecutiva a los partidos políticos con registro o acreditación, ante este Instituto el presente acuerdo así como su **ANEXO ÚNICO.**

QUINTO. Este Consejo Estatal Electoral, exhorta a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para que tanto sus convocatorias tanto de campañas como de precampañas, así como las propagandas de sus candidatos y candidatas sea traducida a lengua náhuatl y con leguaje incluyente.

El presente acuerdo es aprobado en lo general por **mayoría** de votos, con el voto en contra del Consejero Dr. Alfredo Javier Arias Casas y el voto a favor con voto concurrente de la Consejera Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés, siendo las veinte horas con cincuenta y cuatro minutos.

En lo particular la propuesta de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos en relación que el articulo 7 y 24, de los Lineamientos queden tal cual se circuló el documento para la sesión es aprobada por **mayoría** de votos, con los votos a favor de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, de las Consejeras Mtra. Mayte Casalez Campos, Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez y del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos; con los votos en contra de la Consejera Mtra. Isabel Guadarrama Bastamente, del Consejero M en D. José Enrique Pérez Rodríguez con voto particular.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

CONSEJO
ESTATAL
ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/380/2023

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

M EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. MARIA DEL ROCIO CARRILLO PEREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO

impepac

CONSEJO
ESTATAL
ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/380/2023

LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO OCAMPO

REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. TOMÁS SALGADO TORRES

REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA

C. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ ESQUIVEL

REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS

C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA GOROZTIETA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. ELENA ÁVILA ANZURES

REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA

LIC. ADÁN MANUEL RIVERA NORIEGA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS

impepac

Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos

Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

21 de noviembre de 2023

impepac

Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos

Capítulo uno

Disposiciones generales, ámbito de Aplicación y criterios de interpretación

Artículo 1. Los presentes lineamientos, tienen por objeto establecer las bases relativas al registro de personas indígenas en las candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en términos de lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Artículo 2. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para el IMPEPAC, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para los Partidos Políticos y candidaturas independientes que aspiren a ser candidatas y candidatos a cargos de elección popular en los Distritos electorales locales III, IV y VIII para el caso de las diputaciones de mayoría relativa y de los Municipios del estado de Morelos para el caso de candidaturas a regidurías para el proceso electoral local 2023-2024.

Lo anterior sin que esto sea obstáculo para que los partidos políticos y candidaturas independientes que así lo decidan puedan postular en su caso a

candidaturas indígenas en la gubernatura, los distritos no indígenas, diputaciones de representación proporcional, presidencias municipales y sindicaturas, cumpliendo en todo momento lo establecido por el código y los presentes lineamientos.

Artículo 3. La interpretación y aplicación de las normas contenidas en los presentes Lineamientos en materia indígena, se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo los principios de la función electoral, el Código Electoral, los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, la Constitución local y establecidos en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

La falta de disposición expresa en los presentes Lineamientos en materia indígena, será atendida conforme a lo dispuesto por la normativa aplicable de acuerdo con los supuestos y condiciones cuando estos resulten compatibles, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia, en el mismo sentido serán aplicables los principios generales del Derecho.

Artículo 4. Las disposiciones de estos Lineamientos en materia indígena se sustentan en la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Constitución Local, el Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Morelos y son aplicables en armonía con lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones y los Acuerdos que al efecto emita el Consejo Estatal.

Lo anterior, garantizando en todo momento el respeto a la autodeterminación y los sistemas normativos internos de las comunidades.

Artículo 5. Para efectos de los presentes Lineamientos en materia indígena, se entenderá por:

a) **Autoadscripción calificada:** Condición basada en elementos objetivos, a fin de demostrar el vínculo de la persona que se postula a alguna candidatura, con la comunidad del distrito o municipio por el cual se postula;

b) **Asamblea General Comunitaria,** es una de las autoridades de deliberación y toma de decisiones en los municipios y comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; de acuerdo a sus prácticas tradicionales;

c) **Código:** El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos;

d) **Comisión de pueblos y comunidades indígenas;** Comisión Ejecutiva Permanente de Pueblos y Comunidades Indígenas;

e) **Comisión de asuntos jurídicos:** Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos;

f) **Comisión Conóceles:** Comisión Ejecutiva Temporal para el Desarrollo de las Actividades del Sistema de Candidatas y Candidatos Conóceles;

g) **Comisión de Imagen:** la Comisión Ejecutiva Permanente de Imagen y Medios de Comunicación;

h) **Comunidad Indígena:** Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres;

i) **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

j) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

k) **Consejo Estatal:** Al órgano colegiado de dirección superior y deliberación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; integrado en los términos que dispone el artículo 71 del Código;

l) **Consejos Distritales:** A los órganos colegiados electorales de cada uno de los distritos uninominales del Estado de Morelos, integrados en los términos que dispones el artículo 105 del Código;

m) **Consejos Municipales:** A los órganos colegiados electorales de cada uno de los municipios del Estado de Morelos, integrados en los términos que dispone el artículo 105 del Código;

n) **Dirección de Capacitación:** Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana;

o) **Dirección de Organización:** Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos;

p) **Fórmula de candidatos:** Se compone de una candidatura integrada por propietario y suplente que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y Candidaturas Independientes que se registran para competir por una diputación o ayuntamiento;

q) **IMPEPAC:** El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;

r) **Lineamientos en materia de candidaturas indígenas:** Los presentes Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirán Gubernatura, diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos;

impepac

s) **Lineamientos para el registro de candidaturas:** Los Lineamientos para el Registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular postulados para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024;

t) **Normativa Electoral:** Es el conjunto de disposiciones constitucionales y legales vigentes que rigen la integración y atribuciones de los órganos electorales federales y locales, administrativos y jurisdiccionales, así como la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;

u) **Paridad de género:** Principio fundamental consagrado en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que garantiza la representación igualitaria entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de elección popular;

v) **Persona indígena,** persona con conciencia de su identidad indígena, que forma parte de una comunidad indígena;

w) **Planilla de Ayuntamientos:** Se compone de las candidaturas conformadas por propietarios y suplentes que los partidos políticos y Candidatos Independientes registran para competir por un Ayuntamiento;

x) **Pueblo indígena:** pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas;

y) **Reglamento de elecciones:** Reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral;

z) **Sistema Normativo Indígena**, Es el conjunto de principios, normas orales o escritas, prácticas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos, municipios o comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes para la elección o nombramiento de sus autoridades y representantes, el

ejercicio de sus formas propias de gobierno y la resolución de conflictos internos, y

aa) **SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

Artículo 6. Los presentes Lineamientos en materia indígena, solo podrán ser modificados por causa justificada, por el Consejo Estatal, a propuesta de las Comisiones Ejecutivas correspondientes.

Artículo 7. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en la totalidad de sus solicitudes de registro de candidatos y candidatas a Diputaciones y Ayuntamientos en el Estado, garantizarán la paridad de género en las candidaturas indígenas en cada una de las vertientes que le corresponda.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género y la participación indígena como lo establece el código, en las candidaturas a legisladores locales y para miembros de los ayuntamientos, los cuales deberán notificar al IMPEPAC a más tardar cinco días antes del inicio de los procesos de selección interna; ello con la finalidad de garantizar y salvaguardar los derechos políticos electorales de su militancia, precandidaturas y de la ciudadanía.

Artículo 8. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidatura, previstos en el Código, los Lineamientos para el Registro de candidaturas y los presentes Lineamientos en materia indígena, deben capturar en el SNR la información de sus candidatos y

candidatas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el IMPEPAC en el calendario de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones.

El IMPEPAC, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán sujetarse a lo establecido en el Libro Tercero, Título I, Capítulo XV del Reglamento de Elecciones en lo relativo al registro de candidaturas.

Artículo 9. El IMPEPAC deberá salvaguardar en todo momento los datos personales de las y los candidatos de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes de conformidad con la legislación de la materia.

Se deberá publicar en el periódico oficial, así como en las redes sociales y en la página de Internet del IMPEPAC y en las sedes de los Consejos Municipales y Distritales Electorales tanto la lista de candidatas y candidatos registrados así como las respectivas sustituciones, conforme al procedimiento aprobado por el Consejo Estatal, como la lista de candidatas y candidatos electos, señalando en el caso de las candidaturas indígenas, las que se registraron con esa calidad.

Las candidaturas registradas serán publicadas a través del Sistema Conóceles, en el caso de las candidaturas indígenas se deberá incluir la condición de indígena con la que las candidatas y candidatos fueron registrados

Se realizará la difusión a través de los estrados de los consejos municipales y distritales electorales de la lista correspondiente al ámbito territorial de cada uno de ellos, a fin de que esta información esté al alcance de las personas indígenas de los municipios.

impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

Además se procurará, hacer llegar a través de notificación a las autoridades representativas de las comunidades indígenas, por medio de los consejos municipales electorales dicha publicación a fin de que sea publicitada en todas las comunidades indígenas del estado.

Artículo 10. Todos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán cumplir además de lo establecido en los presentes Lineamientos en materia indígena, lo estipulado en el Código y los Lineamientos para el registro de candidaturas, para el proceso electoral local 2023-2024.

Artículo 11. Lo establecido en los presentes Lineamientos en materia indígena no limita a los partidos políticos y candidaturas independientes la posibilidad de que puedan postular candidaturas indígenas en distritos distintos a los establecidos por la legislación, es decir, los distritos III, IV y VIII.

En el caso de los ayuntamientos, la cantidad de regidurías indígenas a registrar establecidas por el código electoral no deben considerarse un límite, sino un piso mínimo, por lo que los partidos políticos y candidaturas independientes podrán registrar candidaturas indígenas a presidencia municipal y sindicatura, así como una cantidad de regidurías indígenas mayor a la establecida, en ningún caso podrá ser una cantidad menor a la establecida por el artículo 18 del Código electoral y el artículo 12 de los presentes lineamientos.

En todo caso se regirán por lo establecido en el Código y en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas. Para su reconocimiento como indígenas deberán cumplir con los criterios de autoadscripción calificada, conforme a lo establecido en el artículo 179 bis del Código.

impepac

Capítulo Dos

De la forma y requisitos para el registro de candidaturas indígenas

Artículo 12. En las elecciones municipales los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes deberán postular en las candidaturas a regidurías, en consonancia a lo establecido en el artículo 18, fracción III inciso a) del Código, cuando menos:

3 Regidurías indígenas:

- Cuautla
- Cuernavaca
- Tepoztlán
- Tetela del Volcán
- Tlalnepantla
- Temoac

2 Regidurías indígenas:

- Axochiapan
- Ayala
- Huitzilac
- Jantetelco
- Jiutepec
- Jonacatepec de Leandro Valle
- Tlayacapan
- Totolapan
- Xochitepec
- Yautepec

1 Regiduría indígena:

- Amacuzac
- Atlatlahucan
- Coatlán del Río
- Emiliano Zapata
- Jojutla
- Mazatepec
- Miacatlán
- Ocuituco
- Puente de Ixtla
- Temixco
- Tepalcingo
- Tetecala
- Tlaltizapán de Zapata
- Tlaquiltenango
- Yecapixtla
- Zacatepec
- Zacualpan de Amilpas

En términos de lo establecido por la disposición transitoria tercera, de la reforma al Código publicada mediante decreto 1003 en el periódico oficial Tierra y Libertad, en términos del ejemplar 6200 de fecha 7 de junio de 2023, el número de regidurías destinadas a personas indígenas deberá ser actualizado por el Congreso del Estado, con cada intercensal o censal que al efecto realice el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, conforme al aumento poblacional indígena determinado en cada municipio.

Artículo 13. La condición de candidato indígena deberá ser sustentada bajo el criterio de auto adscripción calificada, en términos de lo establecido en el artículo

179 Bis del Código, es decir, el candidato o candidata indígenas, para obtener su registro deben acreditar que dicha condición deviene de una autoadscripción calificada, misma que tendrá que ser comprobada con la documentación idónea para ello, la cual acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, debiendo ser expedidas por:

a) Las asambleas comunitarias, o
b) Las autoridades administrativas, o
c) Las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.

Para considerar que autoridades son las facultadas por la comunidad para emitir la constancia de autoadscripción calificada, el IMPEPAC tomará como referencia el Catálogo de sistemas normativos.

Respecto de las comunidades que podrán otorgar constancias de autoadscripción calificada se considerara a las que se encuentran incluidas en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas aprobado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2021, mismo que puede ser consultado en la siguiente liga:

http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2021/03%20Mar/ACUERDO-134-E-U-06-03-2021.pdf

Artículo 14. Al momento de revisar las documentales relativas a la autoadscripción calificada de las candidaturas, se ponderará lo señalado por la asamblea comunitaria en aquellos casos que sea necesario.

Artículo 15. En términos de lo establecido por el artículo 184 del Código, además de la documentación señalada por el artículo de referencia, las personas que se postulen bajo una candidatura indígena, deberán entregar el acta original o copia

certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas en la cual fueron reconocidos como personas indígenas.

Las personas que se registren como candidatas a una diputación o regiduría con la calidad de indígenas deberán atender a lo señalado por el artículo 163 del código, el cual establece los requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la constitución federal y la constitución local.

Artículo 16. En aquellos casos en los que no sea posible que autoridad indígena alguna otorgue constancias de autoadscripción calificada, estas podrán ser expedidas por los ayuntamientos del municipio del que se trate.

En estos casos, las personas que pretendan postularse como indígenas podrán presentar adicionalmente a la constancia expedida por el ayuntamiento a través del área que corresponda, documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

Artículo 17. En los distritos electorales locales III, IV, y VIII, los cuales fueron determinados como indígenas por el Instituto Nacional Electoral por la cantidad de personas indígenas que los conforman, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán postular a personas indígenas como candidatas debiendo acreditar la autoadscripción calificada, en los términos de lo señalado en los artículos 13 y 14 del presente reglamento.

Artículo 18. Los partidos políticos deberán comunicar al Consejo Estatal y publicar las medidas adoptadas para garantizar la participación de la ciudadanía indígena

en los procesos de selección interna para los distintos cargos de elección popular, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 167 del Código.

Al menos cinco días antes del inicio de sus procesos de selección interna, los partidos políticos deberán comunicar al IMPEPAC el procedimiento para la selección de todas sus candidaturas, incluidas las indígenas, los cuales serán determinados conforme a sus estatutos.

Una vez concluidos los procesos de selección interna, de conformidad con lo establecido por el artículo 21 del Código, los partidos políticos por escrito deberán hacer del conocimiento del IMPEPAC los resultados de dichos procesos, incluidos los relativos a las candidaturas indígenas, atendiendo a las fechas establecidas en el calendario del proceso electoral para dicha actividad.

Artículo 19. La postulación a candidaturas de personas indígenas no exime a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes de cumplir con todas las reglas de paridad de género y en favor de grupos vulnerables contenidas en la legislación de la materia.

Artículo 20. El IMPEPAC, una vez recepcionadas las solicitudes de registro de candidaturas indígenas, por partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, a través de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en términos de los artículos 109 y 110 del Código, deberán verificar que las solicitudes de candidaturas indígenas tengan anexa el acta original o copia certificada de Asamblea General Comunitaria o el documento por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas.

impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

Artículo 21. En caso de que no se cumpla con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos, para el caso del registro de las candidaturas indígenas en el ámbito de competencia de los Consejos Municipales, Distritales y del Consejo Estatal prevendrán a los partidos políticos o candidaturas independientes a efecto de dar cumplimiento, para lo cual estas deberán subsanar en un término de 72 horas contadas a partir del momento de su notificación, en caso de no cumplir con la prevención, se les otorgará una prórroga única de 24 horas para cumplimentar, con el apercibimiento de que en caso de reincidencia se les tendrá por no presentada la solicitud de registro en la calidad de indígena.

Artículo 22. En caso de sustitución de candidaturas, solo serán procedentes cuando quienes sustituyan cumplan la misma calidad o condiciones de quienes integraron la fórmula original.

Artículo 23. En ningún caso, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, ni candidaturas independientes, podrán vulnerar el derecho de las y los ciudadanos indígenas a ser votados, por lo que cuando sea el caso, deberán llevar a cabo las sustituciones correspondientes por hombres indígenas o mujeres indígenas según corresponda. No será procedente la cancelación de postulación de candidaturas indígenas registradas, en cuyo caso, será considerado como incumplimiento en términos de los presentes lineamientos y de la legislación electoral local vigente.

Artículo 24. La Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, observará que se cumpla con los principios de igualdad, no discriminación e inclusión; así mismo coadyuvará en la revisión de las solicitudes de registro de manera conjunta con la Dirección de Organización y Partidos Políticos, con el propósito de emitir las opiniones correspondientes respecto a la verificación del cumplimiento de los

criterios de autoadscripción calificada de las candidaturas que así correspondan conforme a lo dispuesto por el Código Electoral y lo establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/196/2023.

Artículo 25. Los municipios indígenas de Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla realizarán sus elecciones de conformidad a sus sistemas normativos internos, de requerir apoyo logístico de IMPEPAC para la celebración de sus elecciones, deberá atenderse a lo establecido en los *Lineamientos que regulan la participación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana como coadyuvante en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus autoridades bajo Sistemas Normativos Indígenas que así lo soliciten, mediante los principios de multiculturalidad y libre determinación*

Capítulo tres

De la asignación de Regidurías

Artículo 26. Para la asignación de regidurías se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 18 del Código:

Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones establecidas por este Código, relativas a:

I) La sobre y subrepresentación, para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional;

II) La integración paritaria de los Ayuntamientos, conforme las siguientes reglas:

a) Asignadas las regidurías, se deberá garantizar que el Ayuntamiento se encuentre conformado por mujeres y hombres bajo el principio de paridad constitucional;

b) En caso de no existir integración paritaria se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género sobre representado, alternando a los partidos políticos que tengan asignadas regidurías, comenzando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación, hasta cubrir la paridad;

c) En términos de lo anterior, si a un partido le corresponde una regiduría de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género sub representado para cumplir la paridad, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista registrada por el partido político, respetando la prelación;

III) Garantizar la representación de las personas indígenas y grupos vulnerables de conformidad con los criterios establecidos por este código:

a) Que el número de regidurías de personas con autoadscripción indígena, en cada uno de los municipios de conformidad con los porcentajes de población indígena, serán:

• 3 regidurías indígenas: Cuautla, Cuernavaca, Tepoztlán, Tetela del Volcán, Tlalnepantla y Temoac;

• 2 regidurías indígenas: Axochiapan, Ayala, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jonacatepec de Leandro Valle, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec y

impepac

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

Yautepec:

• 1 regidurías indígenas: Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Emiliano Zapata, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Tepalcingo, Tetecala, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.

Se verificará que una vez integrado el cabildo conforme a la votación obtenida por los partidos políticos, se cumpla con el número de candidaturas indígenas respecto del total de municipio correspondiente, observando el principio de paridad de género.

En caso contrario se determinará cuantas candidaturas indígenas son necesarias para que se cumpla con el número que corresponde al municipio en cuestión y se sustituirán tantas fórmulas como sean necesarias para alcanzar dicho porcentaje. Para este fin, se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitida, y de ser necesario continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación emitida y así sucesivamente en el orden ascendente hasta cubrir las regidurías que correspondan a candidaturas indígenas.

En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce una regiduría asignada a una persona no indígena, tendrá que ser sustituida por una candidatura indígena, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista donde haya sido deducida, respetando la prelación y la paridad de género.

Artículo 27. Conforme al procedimiento descrito en el artículo anterior, cuando el partido político o candidatura independiente no haya registrado personas indígenas en las candidaturas a regiduría, esta, se asignará al siguiente partido político que le corresponda.

impepac

Capítulo cuatro

De la difusión de las reglas para participar como candidata o candidato indígena.

Artículo 28. A fin de que las personas indígenas del estado de Morelos estén debidamente informadas de sus derechos y obligaciones político electorales, así como de las reglas para la postulación y asignación de candidaturas indígenas durante el proceso electoral local 2023-2024 el IMPEPAC realizará actividades de difusión de conformidad a la campaña general y específica que para tal efecto aprueben las comisiones ejecutivas de Pueblos y Comunidades Indígenas y la de Imagen y Medios de Comunicación, así como el Pleno del Consejo Estatal.

En dicha campaña se deberán contemplar por lo menos los temas sobre los que versará la misma, medios por los que se realizará la difusión y la temporalidad.

Artículo 29. Para los materiales que se utilizarán en la campaña se procurará la traducción de estos a la lengua náhuatl y de requerirse a alguna otra, conforme a las necesidades que se detecten durante la interacción con las comunidades y a la disposición presupuestal, en términos de lo que apruebe el Consejo Estatal.

Capítulo cinco

De las acciones para promover el acceso de las personas indígenas a la información proporcionada por los partidos políticos y candidaturas independientes durante las precampañas y campañas electorales

impepac

Artículo 30. A fin de promover la no discriminación y la igualdad sustantiva, previo al inicio de las precampañas, el IMPEPAC exhortará a los partidos políticos para que en los municipios del estado y en los distritos indígenas la propaganda que realicen por sus propios medios sea tanto en español como en náhuatl, al ser esta la lengua indígena predominante en el estado.

Artículo 31. En concordancia con el artículo anterior, el IMPEPAC realizará un exhorto a las candidaturas independientes una vez que obtengan su calidad de aspirantes para que en su caso, durante el periodo de recolección de apoyo ciudadano y en las campañas de aquellas que obtengan la calidad de candidatas o candidatos, la propaganda que realicen sea tanto en español como en náhuatl, al ser esta la lengua indígena predominante en el estado.

Artículo 32. En las traducciones e interpretaciones en lengua náhuatl para las precampañas y las campañas, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, tanto en las precampañas como en las campañas para el Proceso Electoral Local 2023-2024 deberán utilizar un lenguaje incluyente para propiciar la participación de las mujeres indígenas.

Artículo 33. Resulta importante señalar, que el presente exhorto tiene como objeto garantizar los derechos lingüísticos de las personas indígenas, reconocidos en diversos ordenamientos jurídicos internacionales y nacionales.

Artículo 34. En su caso, los partidos políticos, coaliciones candidaturas comunes y candidaturas independientes que realizaron acciones para traducir sus materiales de campaña a la lengua náhuatl, a través de sus representaciones ante el Consejo Estatal o ante los consejos distritales o municipales electorales, al

término de las precampañas y de las campañas electorales, deberán presentar un informe ante la Comisión Ejecutiva permanente de Pueblos y Comunidades Indígenas del IMPEPAC, a efecto de que dicha comisión informe al pleno del Consejo Estatal sobre las acciones generadas.

Artículo 35. El informe señalado en el artículo anterior, deberá acompañarse de evidencia documental, gráfica y/o auditiva de la propaganda que haya sido traducida e interpretada. La Comisión deberá rendir un informe al Consejo Estatal respecto de las acciones realizadas por los partidos políticos, coaliciones candidaturas comunes y candidaturas independientes.

Artículo 36. La Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas cuando le sea solicitado, podrá orientar conforme a la suficiencia presupuestal con la que cuente el IMPEPAC, a las representaciones partidistas y candidaturas independientes, para la traducción del español al náhuatl.

Disposiciones transitorias

Primero. Todas las situaciones de hecho y de derecho que no se encuentren previstas en los presentes Lineamientos, deberán ser resueltas por el Consejo Estatal, conforme a la Constitución Federal, la Local del Estado de Morelos, y el Código Electoral.

Segundo.- Los presentes lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación por el pleno del Consejo Estatal Electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, EN RELACIÓN AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/380/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL QUE SE ELEGIRÁ GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ÚNICO. DISCREPANCIA.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, el dispositivo legal 41, base V y apartado C, de la máxima Ley, determina que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales; en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, en los términos previsto en la Constitución Federal.

En ese tenor, el precepto 23 párrafo primero y fracción V de la Constitución Local, prevén que, los procesos electorales y de participación ciudadana del estado, se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia,

imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, los párrafos segundo, tercero y cuarto del arábigo 63 del Código Electoral Local señalan que es el IMPEPAC, la autoridad en materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, teniendo a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana a que se convoquen, según sea el caso, de acuerdo a los términos previstos por la normativa aplicable, estructurado con **comisiones ejecutivas** y órganos de dirección, ejecutivos y técnicos, rigiéndose bajo los principios generales del derecho y los electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, paridad de género.

En términos del arábigo 69 del mismo Código, el Instituto Morelense se integra de los siguientes órganos electorales:

I. El Consejo Estatal Electoral;
II. **Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales**;
III. Los Consejos Distritales Electorales;
IV. Los Consejos Municipales Electorales;
V. Las Mesas Directivas de Casilla, y
VI. Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

Ahora bien, el siete de junio de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, número seis mil doscientos, los Decretos número mil trece y mil dieciséis, por los cuales se reforma el Código Electoral Local y la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, respectivamente, en materia político electoral para garantizar la inclusión de grupos vulnerables y la paridad de género[1], que entre otras cuestiones reformó el artículo 83, para quedar:

> ( )
> Artículo "83. El Consejo Estatal conformará para el mejor desempeño de sus atribuciones, Comisiones Ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el

[1] Vigente al haber sido desechada la acción de Inconstitucionalidad número 152/2023.

desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y Órganos Técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada.

Las Comisiones Ejecutivas permanentes con que contará el Consejo Estatal, son las siguientes:
I. De Asuntos Jurídicos;
II. De Organización y Partidos Políticos;
III. De Capacitación Electoral y Educación Cívica;
IV. De Administración y Financiamiento;
V. De Participación Ciudadana;
VI. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional;
VII. De Quejas;
VIII. De Transparencia;
IX. De Fiscalización;
X. De Imagen y Medios de Comunicación;
XI. De Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.
XII.- De Pueblos y Comunidades Indígenas;
XIII.- De Grupos Vulnerables.
(...)

Como consecuencia de la reforma, el veintiséis de julio de dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/196/2023 a través del cual se aprobó la conformación de la Comisión Ejecutiva Permanente de Pueblos y Comunidades Indígenas.

No omito mencionar, que el pasado uno de septiembre de dos mil veintitrés este organismo público electoral dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024, comenzando así los trabajos inherente a la preparación de la jornada electoral que se celebrará el dos de junio de dos mil veinticuatro.

De esta manera, se somete a consideración del Pleno el acuerdo por el cual se aprueban los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos, documentación que acompaño en lo general pero me aparto de determina normativa jurídica:

- El artículo 7 señala:

  Artículo 7. *Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en la totalidad de sus solicitudes de registro de candidatos y candidatas a Diputaciones y Ayuntamientos en el Estado garantizaran la paridad de género en las candidaturas indígenas en cada una de las vertientes que le corresponda.*

impepac

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género y la participación indígena como lo establece el código, en las candidaturas a legisladores locales y para miembros de los ayuntamientos, los cuales deberán notificar al IMPEPAC a más tardar cinco días antes del inicio de los procesos de selección interna; ello con la finalidad de garantizar y salvaguardar los derechos políticos electorales de su militancia, precandidaturas y de la ciudadanía.

Sin embargo, a juicio de la suscrita se debió eliminar el primer párrafo puesto que pareciera que se debe cumplir con paridad en la postulación de indígenas, más no así de forma general, tal como lo prevé la Constitución Federal y el Código de la materia, debiendo quedar únicamente la redacción del artículo 19 de los mismos lineamientos, que dice:

Artículo 19. *La postulación a candidaturas de personas indígenas no exime a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes de cumplir con todas las reglas de paridad de género y en favor de grupos vulnerables contenidas en la legislación de la materia.*

En cuanto al segundo párrafo consideró que se debía suprimir la parte que dice "*Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género*" esto es así ya que se está realizando un pronunciamiento previo, una imposición a cumplir con los criterios de paridad, en tanto que aún está pendiente de emitirse los otros lineamientos materia de paridad, aun cuando sea un principio de carácter obligatorio, empero serán en todo caso materia de otro documento.

- El artículo 9 expresa:

"Además se procurará, hacer llegar a través de notificación a las autoridades representativas de las comunidades indígenas, por medio de los consejos municipales electorales dicha publicación a fin de que sea publicitada en todas las comunidades indígenas del estado"

Sin embargo, los Consejos Municipales electorales solo actúan dentro de su territorio, por ello se considera que no es viable ordenarles de forma general que publiquen en todas las comunidades indígenas del estado la lista de candidatos y candidatas.

De ahí que el artículo debía delimitarse para quedar *"....por medio de los consejos municipales electorales dicha publicación a fin de que sea divulgada en todas las comunidades indígenas del estado según corresponda, conforme a su territorio".*

- El artículo 10 es repetitivo con el 8:

Artículo 10. Todos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán cumplir además de lo establecido en los presentes Lineamientos en materia indígena, lo estipulado en el Código y los Lineamientos para el registro de candidaturas, para el proceso electoral local 2023-2024.	*Artículo 8. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidatura, previstos en el Código, los Lineamientos para el Registro de candidaturas y los presentes Lineamientos en materia indígena...*

- El artículo 11 es similar con el 2:

Artículo 11. Lo establecido en los presentes Lineamientos en materia indígena no limita a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes la posibilidad de que puedan postular candidaturas indígenas en distritos distintos a los establecidos por la legislación, es decir, los distritos III, IV y VIII. *En el caso de los ayuntamientos, la cantidad de regidurías indígenas a registrar establecidas por el código*	*Artículo 2...* *Lo anterior sin que esto sea obstáculo para que los partidos políticos y candidaturas independientes que así lo decidan puedan postular en su caso a candidaturas indígenas en la gubernatura, los distritos no indígenas, diputaciones de representación proporcional, presidencias municipales y sindicaturas, cumpliendo en todo momento lo establecido por el código y los presentes lineamientos.*

electoral no deben considerarse un límite, sino un piso mínimo, por lo que los partidos políticos, coaliciones candidaturas comunes y candidaturas independientes podrán registrar una cantidad de regidurías indígenas mayor a la establecida, en ningún caso podrá ser una cantidad menor a la establecida por el artículo 18 del Código electoral y el artículo 12 de los presentes lineamientos.	

- El artículo 15 se repite con el último párrafo del artículo 13:

Artículo 15. En términos de lo establecido por el artículo 184 del Código, además de la documentación señalada por el artículo de referencia, las personas que se postulen bajo una candidatura indígena, deberán entregar el acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas en la cual fueron reconocidos como personas indígenas.	*Artículo 13...* *Por otra parte, en términos de lo establecido por el artículo 163 del Código Electoral, el cual establece los requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución federal, la Constitución local, para ocupar un cargo como integrante del congreso o de un ayuntamiento, además de los requisitos que establece dicho artículo, la candidatura indígena se deberá acreditar con acta original o copia certificada de la asamblea general comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso, los que establezcan sus sistemas normativos indígenas*

- En el 15, la parte que dice *"además de los señalados por la constitución federal y la constitución local"*.

A efecto de otorgar certeza a mi consideración se debió hacer referencia por lo menos de los artículos que habrán de cumplirse de la Constitución Federal y Local.

- En cuanto al 16 se debió eliminar en su totalidad, dicho artículo dice:

  "Artículo 16. *En aquellos casos en los que no sea posible que autoridad indígena alguna otorgue constancias de autoadscripción calificada, estas podrán ser expedidas por los ayuntamientos del municipio del que se trate.*

  En estos casos, las personas que pretendan postularse como indígenas podrán presentar adicionalmente a la constancia expedida por el ayuntamiento a través del área que corresponda, documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato."

No obstante desde mi perspectiva resulta suficiente lo previsto en el artículo 13 del lineamiento que prevé que la constancia puede ser expedida por las autoridades administrativas, esto es los propios Ayuntamientos, el imponer mayores requisitos al ser expedido por un Ayuntamiento y solicitarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad, podría retrotraer los derechos indígenas, las comunidades indígenas cuentan con sus autoridades tradicionales reconocidas, al ser un Instituto de buena fé se tendrá que valorar cada una de las documentales que en su momento se presenten, dejando a salvo los derechos de alguna persona integrante de la comunidad para hacer valer los medios de impugnación que consideren necesarios para invalidar el documento por el cual se otorgar reconocimiento de los aspirantes con autoadscripción calificada.

- El artículo 18 es similar al 7:

Artículo 18. *Los partidos políticos deberán comunicar al Consejo Estatal y*	***Artículo 7.*** ...

publicar las medidas adoptadas para garantizar la participación de la ciudadanía indígena en los procesos de selección interna para los distintos cargos de elección popular, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 167 del Código. *Al menos cinco días antes del inicio de sus procesos de selección interna, los partidos políticos deberán comunicar al IMPEPAC el procedimiento para la selección de todas sus candidaturas, incluidas las indígenas, los cuales serán determinados conforme a sus estatutos.*	*Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género y la participación indígena como lo establece el código, en las candidaturas a legisladores locales y para miembros de los ayuntamientos, los cuales deberán notificar al IMPEPAC a más tardar cinco días antes del inicio de los procesos de selección interna; ello con la finalidad de garantizar y salvaguardar los derechos políticos electorales de su militancia, precandidaturas y de la ciudadanía.*

- En el artículo 24, se determina:

  "Artículo 24. La Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, observará que se cumpla con los principios de igualdad, no discriminación e inclusión; así mismo, coadyuvará en la revisión de las solicitudes de registro de manera conjunta con la Dirección de Organización y Partidos Políticos, con el propósito de emitir las opiniones correspondientes respecto a la verificación del cumplimiento de los criterios de autoadscripción calificada de las candidaturas que así correspondan conforme a lo dispuesto por el Código Electoral y lo establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/196/2023".

Articulado del cual me aparto, conforme al artículo 66 del Código de la materia, algunas de las funciones que corresponden al Instituto Estatal Electoral son:

- ✓ Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional.

impepac

- ✓ Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral;

De las atribuciones que corresponden al Consejo Estatal, se destacan[2]:

- ✓ Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales;

- ✓ Fijar las políticas del Instituto Morelense y aprobar su estructura, las direcciones, personal técnico de apoyo a los partidos políticos y demás órganos conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;

- ✓ Expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

- ✓ Cuidar la debida integración, instalación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales electorales;

- ✓ Integrar las comisiones ejecutivas permanentes y crear las temporales que resulten necesarias para el pleno ejercicio de sus atribuciones, en los términos de este Código;

- ✓ Registrar las candidaturas a Gobernador, a Diputados de mayoría relativa al Congreso, las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por principio de mayoría relativa, así como a miembros de los ayuntamientos;

- ✓ Resolver sobre la sustitución de candidatos;

- ✓ Recibir de los Consejos Distritales Electorales el cómputo de la elección de Gobernador y Diputados de mayoría relativa para realizar el cómputo total, declarar la validez de la elección, determinar la distribución y asignación de diputados plurinominales y otorgar las constancias respectivas;

[2] Artículo 78 del Código Electoral Local.

impepac

- ✓ Recibir de los Consejos Municipales Electorales el cómputo de la elección de miembros de los ayuntamientos, distribuir y asignar regidurías, otorgando las constancias respectivas;

- ✓ Realizar los cómputos totales, declarar la validez de las elecciones y determinar la distribución de los diputados plurinominales y la asignación de regidores, otorgando en todos los casos las constancias respectivas;

En esos términos, como he aludido, el artículo 69 del Código Electoral Local, establece que el Instituto Morelense se integra entre otros órganos internos de las Comisiones Ejecutivas Permanentes, así como de los Consejos Distritales y Municipales.

De la misma manera, el arábigo 83 de la misma Legislación determina que el Consejo Estatal conformará para el mejor desempeño de sus atribuciones, Comisiones Ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones de acuerdo a la materia encomendada, como lo es la concerniente a Pueblos y Comunidades Indígenas:

> *(...)*
>
> Artículo 91 Ter. La Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas tendrá las siguientes atribuciones:
>
> I. Aprobar, supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas, proyectos y actividades referente a Pueblos y Comunidades indígenas.
>
> II. Emitir sugerencias encaminadas a la optimización de los programas y proyectos aprobados para la Dirección Ejecutiva;
>
> III. Analizar la viabilidad de implementar programas y proyectos adicionales al programa anual de actividades de la Dirección Ejecutiva en función de la disponibilidad presupuestal;
>
> IV. Presentar al Consejo el Dictamen o, en su caso, el informe de los asuntos que conozca;
>
> V. Promover, que el Instituto tutele y proteja los derechos político-electorales de las personas, comunidades y pueblos indígenas, dentro del marco de sus funciones y atribuciones;
>
> VI. Impulsar las acciones, competencia del Instituto, relativas a la difusión, promoción y formación en materia de derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas;
>
> VII. Impulsar los procesos institucionales que favorecen la participación y representación política de las personas, pueblos y comunidades indígenas;

VIII. Opinar sobre las publicaciones institucionales en materia de derechos humanos político-electorales de las personas, pueblos y comunidades indígenas;

IX. Impulsar la implementación de los mecanismos que favorecen una cultura institucional incluyente, no discriminatoria y no clasista en el Instituto;

X. Impulsar el desarrollo de proyectos de investigación y estudios sobre la materia;

XI. Aprobar la estrategia de difusión en medios de comunicación de campañas de sensibilización sobre la cultura y los derechos político-electorales de las personas, pueblos y comunidades indígenas, así como, la prevención de conductas que constituyen violencia política electoral por razones étnicas;

XII. Impulsar y dar seguimiento a las actividades de vinculación para la suscripción de convenios relacionados con la participación política efectiva de la población indígena, así como con la prevención de la violencia política por razones étnicas, y

XIII. Las demás que se señalen en este Código, y en la normatividad aplicable.
(...)

Luego entonces, no comparto que la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas tenga facultades para revisar, vigilar y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de solicitudes de candidaturas bajo la denominación "opinión" toda vez que la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización es quien tiene a su cargo tal atribución, asimismo deberán ser los Consejos Distritales y Municipales –según corresponda- las que podrán pronunciarse sobre las postulaciones respectivas.

No paso inadvertido que a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/196/2023 se determinará:

(...)
CUARTO. Se aprueba que la Comisión Ejecutiva Permanente de Pueblos y Comunidades Indígenas cuente con la función de coadyuvar en la revisión de las solicitudes de registro de manera conjunta con la Dirección de Organización y Partidos Políticos con el propósito de emitir dictámenes respecto a la verificación del cumplimiento de las reglas de postulación de personas de autoadscripción indígena para el proceso electoral correspondiente.
(...)

Empero, debe privilegiarse en todo momento las atribuciones legales que están determinadas por una norma de carácter secundaria, misma que distribuye las facultades de las áreas operativas del Instituto Morelense, resulta además, que si la Comisión Ejecutiva Permanente de Pueblos y Comunidades Indígenas coadyuva con la Comisión de Organización a verificar el cumplimiento de requisitos para los candidatos y candidatas indígenas, se estaría incluso invadiendo la esfera de atribuciones que corresponde a los Consejos Distritales y Municipales, tal como dispone el Código de la materia:

- La fracción VI, del artículo 89: Es atribución de la Comisión de Organización y Partidos Políticos: Formular los dictámenes de registro de candidatos a Gobernador y las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

- El 79 fracción XII: Corresponde a la Consejera Presidenta del IMPEPAC, someter a la consideración del Consejo Estatal los dictámenes de registro de candidatos a Gobernador y las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, elaborados por la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos.

- Artículo 109, fracción III: Compete a los Consejos Distritales Electorales: Recibir y verificar las solicitudes de registro y los documentos anexos a éstas, de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, presentadas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

- Artículo 110, fracción II: Compete a los Consejos Municipales Electorales: Recibir y verificar las solicitudes de registro y los documentos anexos a éstas, de las candidaturas a integrantes del ayuntamiento respectivo, presentadas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

De la normativa inserta es evidente que el Consejo Estatal Electoral es competente para registrar las candidaturas a Gobernador, a Diputados de mayoría relativa al Congreso, las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y, **en su caso**, registrar **supletoriamente** las candidaturas a Diputados por principio de mayoría relativa, así como a miembros de los ayuntamientos, al ser una tarea intrínseca a los Consejos Distritales y Municipales, respectivamente.

Por tales motivos me aparto de esta competencia que se le pretende otorgar a la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, lo que puede llegar a ocasionar inclusive un retraso en las tareas y actividades de las áreas operativas, puesto que no solo tendrá que conocer la Comisión de Organización sino que además se deberá tener el visto bueno de otra, **sin estar previsto en estos lineamientos el procedimiento** que se llevará a cabo sin entorpecer las atribuciones también de la Dirección de Organización y Partidos Políticos.

Desde mi perspectiva el tema procedimental es de vital importancia, la legalidad es un principio fundamental que debe observarse, los lineamientos no cuentan con una precisión del procedimiento legal jurídico que habrá de observar la Comisión de Indígenas y cómo será la forma en que emitirá o rendirá sus opiniones, dejando abierta un cuestionamiento ¿Qué pasará si la Comisión de Organización y Partidos Políticos, no estuviese de acuerdo con la opinión generada por la Comisión de Indígenas, que prevalecerá? ¿Cuáles son las directrices a seguirse? ¿Cómo se resolverá este conflicto? ¿Será el Pleno quien determinará la validez entre un dictamen y una opinión? ¿De qué área provendrá la opinión, de la Comisión de Capacitación o también será la Dirección de Organización quien coadyuvará con ambas Comisiones? ¿Tiene facultades concretas la Comisión de Indígenas para imponerse sobre las atribuciones legales de la Comisión de Organización y Partidos Políticos? Así debe respetarse a la luz del derecho el ámbito de atribuciones y competencias que corresponden a las Comisiones Ejecutivas del IMPEPAC, privilegiando en todo momento los principios de legalidad y certeza jurídica primordiales en la materia electoral.

Sirve de sustento la jurisprudencia 88, con registro digital 1000154 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. **La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo**; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, **y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.** Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Así también la Jurisprudencia 147 con registro digital 1000213 de rubro y texto:

impepac

MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

- El artículo 28 señala:

Artículo 28. A fin de que las personas indígenas del estado de Morelos estén debidamente informadas de sus derechos y obligaciones político electorales, así como de las reglas para la postulación y asignación de candidaturas indígenas durante el proceso electoral local 2023-2024 el IMPEPAC realizará actividades de difusión de conformidad a la campaña general y específica que para tal efecto aprueben las comisiones ejecutivas de Pueblos y Comunidades Indígenas y la de Imagen y Medios de Comunicación, así como el Pleno del Consejo Estatal.

En dicha campaña se deberán contemplar por lo menos los temas sobre los que versará la misma, medios por los que se realizará la difusión y la temporalidad.

No comparto que se pretenda integrar a la Comisión de Imagen y Medios de Comunicación, sin que hubiere sido tomada su opinión al respecto, ya que la Comisión para validar difusiones en medios de comunicación es necesario en primer lugar delimitar sus tiempos de radio y televisión, en todo caso la participación o coadyuvancia debe provenir del área operativa, es decir la involucración específicamente de la Subdirección de Medios de Comunicación.

- En cuanto a los artículos del 30 al 36 que rezan:

Artículo 30. *A fin de promover la no discriminación y la igualdad sustantiva, previo al inicio de las precampañas, el IMPEPAC exhortará a los partidos políticos para que en los municipios del estado y en los distritos*

indígenas la propaganda que realicen por sus propios medios sea tanto en español como en náhuatl, al ser esta la lengua indígena predominante en el estado.

Artículo 31. *En concordancia con el artículo anterior, el IMPEPAC realizará un exhorto a las candidaturas independientes una vez que obtengan su calidad de aspirantes para que en su caso, durante el periodo de recolección de apoyo ciudadano y en las campañas de aquellas que obtengan la calidad de candidatas o candidatos, la propaganda que realicen sea tanto en español como en náhuatl, al ser esta la lengua indígena predominante en el estado.*

Artículo 32. *En las traducciones e interpretaciones en lengua náhuatl para las precampañas y las campañas, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, tanto en las precampañas como en las campañas para el Proceso Electoral Local 2023-2024 deberán utilizar un lenguaje incluyente para propiciar la participación de las mujeres indígenas.*

Artículo 33. *Resulta importante señalar, que el presente exhorto tiene como objeto garantizar los derechos lingüísticos de las personas indígenas, reconocidos en diversos ordenamientos jurídicos internacionales y nacionales.*

Artículo 34. *En su caso, los partidos políticos, coaliciones candidaturas comunes y candidaturas independientes que realizaron acciones para traducir sus materiales de campaña a la lengua náhuatl, a través de sus representaciones ante el Consejo Estatal o ante los consejos distritales o municipales electorales, al término de las precampañas y de las campañas electorales, deberán presentar un informe ante la Comisión Ejecutiva permanente de Pueblos y Comunidades Indígenas del IMPEPAC, a efecto de que dicha comisión informe al pleno del Consejo Estatal sobre las acciones generadas.*

Artículo 35. *El informe señalado en el artículo anterior, deberá acompañarse de evidencia documental, gráfica y/o auditiva de la propaganda que haya sido traducida e interpretada. La Comisión deberá rendir un informe al Consejo Estatal respecto de las acciones realizadas*

por los partidos políticos, coaliciones candidaturas comunes y candidaturas independientes.

Artículo 36. *La Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas cuando le sea solicitado, podrá orientar conforme a la suficiencia presupuestal con la que cuente el IMPEPAC, a las representaciones partidistas y candidaturas independientes, para la traducción del español al náhuatl.*

Me aparto de su prevalencia toda vez que a mi consideración resulta un exceso exhortar en estos momentos a los institutos políticos y a las candidaturas independientes la traducción en náhuatl sobre la propaganda que utilicen, si bien, no paso por alto que el exhorto no es una orden o una obligación que habrán de cumplir irrefutablemente los partidos políticos, empero, estos lineamientos no se centran sobre un tema de propaganda de los partidos o candidatos independientes, si no sobre **registro de candidaturas.**

Cabe mencionar que en su defecto la autoridad obligada a dar a conocer los lineamientos y cumplir con el principio de máxima publicidad en los términos establecidos en tal artículo tendría que ser esta autoridad administrativa con base en el presupuesto autorizado de este ejercicio dos mil veintitrés.

En esa misma línea argumentativa, en el acuerdo no se justifica debidamente como es que la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas podrá orientar conforme a la suficiencia presupuestal con la que cuente el IMPEPAC, a las representaciones partidistas y candidaturas independientes, para la traducción del español al náhuatl, puesto que el presupuesto conforme al artículo 79 del Código se ejerce por la Presidencia del Instituto, y suponiendo sin conceder que se realizarán transferencias, devienen por el visto bueno de otra Comisión –Administración- con la aprobación del máximo órgano de dirección del IMPEPAC, en ese sentido, los lineamientos también exceden las facultades de las áreas y órganos electorales internos de este Instituto.

Por otro lado, no se analiza en el proyecto si esta instrucción denominada "exhortó" se encuentra en tiempo, al referir que los partidos políticos tendrán que realizar estas actuaciones previo a las precampañas, empero su aprobación data del veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés y el inicio de las precampañas inician para la Gubernatura el veinticinco del mismo mes y año, lo que podría generar una

vulneración a la vida interna de los institutos políticos inclusive una afectación a sus recursos públicos.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

MTRA. ISABEL GUADARRAMA **BUSTAMANTE.** CONSEJERA **ESTATAL** ELECTORAL **DEL INS**TITUTO **MORELENSE** DE PROCESOS ELECTORALES **Y** PARTIC**IPACIÓN** CIUDADANA.

impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA VOTACIÓN PARTICULAR DEL ARTICULO 24 DEL ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL QUE SE ELEGIRÁ GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

[...]

> ***Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.***
>
> *En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.*
>
> *La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.*

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

[...]

El suscrito emite el presente voto **PARTICULAR** al **EN LA VOTACIÓN DEL ARTICULO 24 DEL ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL QUE SE ELEGIRÁ GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS**, aprobado por el Consejo Estatal Electoral en Sesión Extraordinaria Urgente convocada en fecha 21 de noviembre de 2023, en razón de lo siguiente:

El suscrito, se encuentra de conformidad con el contenido y sentido del acuerdo en lo general y en su respectivo anexo único, correspondiente a los "***Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos***", lo anterior en razón de que se comparte la decisión de la mayoría en el sentido de que es necesario establecer las bases relativas al registro de personas indígenas en las candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en términos de lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

No obstante, el suscrito **NO COMPARTE**, la determinación aprobada por mayoría de integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al respecto de establecer en el artículo 24 del anexo, correspondiente los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024, lo que a continuación se transcribe:

[…]

> ***Artículo 24.*** *La Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, observará que se cumpla con los principios de igualdad, no discriminación e inclusión; así mismo, coadyuvará en la revisión de las solicitudes de registro de manera conjunta con la Dirección de Organización y Partidos Políticos, con el propósito de* ***emitir las*** *opiniones correspondientes respecto a la verificación del cumplimiento de los criterios de autoadscripción calificada de las candidaturas que así correspondan conforme a lo dispuesto por el Código Electoral y lo establecido en el acuerdo* ***IMPEPAC/CEE/196/2023.***

[…]

Lo anterior, en razón de que dicho artículo contraviene lo establecido por el Legislador Local en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Morelos, al respecto de la emisión de dictámenes de registro de candidaturas para los cargos de Gubernatura y Diputaciones de Representación Proporcional. Asimismo, de Diputaciones de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos del Estado, esto en razón de las siguientes consideraciones:

SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA.

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es claro al respecto de a que órganos les corresponde la facultad de recibir y verificar las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y candidaturas a

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas. Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

integrantes de los ayuntamientos del Estado, determinando dichas competencias a los Consejos Distritales y Municipales del IMPEPAC, en términos de los artículos 109 y 110 de dicho Código:

[...]

Artículo *109. *Compete a los Consejos* ***Distritales Electorales****:*

...

III. ***Recibir y verificar las solicitudes de registro*** *y los* ***documentos anexos*** *a éstas, de las candidaturas a* ***diputaciones de mayoría relativa****, presentadas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes;*

IV. ***Verificar que las solicitudes de candidaturas indígenas tengan anexa el acta original o copia certificada de Asamblea General Comunitaria o el documento por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas****;*

V. ***Registrar a los candidatos a Diputados*** *de mayoría relativa;*

...

Artículo *110. *Compete a los* ***Consejos Municipales Electorales****:*

...

II. ***Recibir y verificar las solicitudes de registro*** *y los* ***documentos anexos a éstas****, de las* ***candidaturas a integrantes del ayuntamiento respectivo****, presentadas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes;*

III. ***Verificar que las solicitudes de candidaturas indígenas cumplan con lo determinado en los artículos 183 y 184 de este código y tengan anexa el acta original o copia certificada de Asamblea General Comunitaria o el documento por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas****;*

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección. Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas. Cuernavaca , Morelos. Web: www.impepac.mx

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

IV. Registrar los candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo;

[...]

En ese sentido, el único órgano que por causa justificada, podría de manera supletoria conocer y registrar a candidaturas a Diputados por principio de mayoría relativa, así como a miembros de los ayuntamientos es el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en términos del artículo 78 del Código Electoral Local, por esta razón se considera que este artículo no debió contemplarse en la aprobación de los Lineamientos, toda vez que invadiría las competencias de los Consejos Distritales, Municipales y del Propio Consejo Estatal Electoral, en el caso de que la Comisión Ejecutiva Temporal de Pueblos y Comunidades Indignas del IMPEPAC, revisaran registros y emitieran opiniones al respecto de dichas postulaciones.

SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A GUBERNATURA Y LISTAS DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Ahora bien, el artículo 24 de los Lineamientos, en los términos aprobados lleva a la invasión de las competencias al respecto de la revisión y registro de candidaturas de Gubernatura y Diputaciones de Representación Proporcional, facultades propias de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos y del propio Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en términos de lo que establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En el dicho artículo se contempla que la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, observará que se cumpla con los principios de igualdad, no discriminación e inclusión; así mismo, coadyuvará en la revisión de las solicitudes de registro de manera conjunta con la Dirección de Organización y Partidos Políticos, con el propósito de emitir las opiniones correspondientes respecto a la

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

verificación del cumplimiento de los criterios de autoadscripción calificada de las candidaturas.

No obstante, el artículo 78, fracción XXIX, precisa que es atribución del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, registrar las candidaturas a Gobernador, a Diputados de mayoría relativa al Congreso, las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por principio de mayoría relativa, así como a miembros de los ayuntamientos. En ese sentido, el artículo 187 del mismo Código, precisa que el registro de la candidatura a Gobernadora o Gobernador y Diputaciones de representación proporcional, se hará ante el Consejo Estatal

Ahora bien, el artículo 89 del mismo Código, establece que la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, tendrá como atribución formular los dictámenes de registro de candidatos a Gobernador y las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional; lo anterior a fin de que lo someta a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral.

En ese sentido, si bien el artículo 91 TER del Código, precisa que la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas tendrá entre otras las facultades de promover, que el Instituto tutele y proteja los derechos político-electorales de las personas, comunidades y pueblos indígenas, dentro del marco de sus funciones y atribuciones; el conocer las postulaciones y registro de candidaturas a Gobernador y las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional es facultad exclusiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y la de aprobar y proponer dictámenes al Consejo es de la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos.

impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

Motivo por el cual, el suscrito propuso eliminar el artículo en los términos precisados y en lugar agregar el texto en dicho artículo, precisando que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, podrá delegar la oficialía electoral a los Consejos Distritales y Municipales, a fin de que cuenten con la fe pública para garantizar por principio de certeza en términos de los artículos 109 y 110 del Código pudieran verificar y dar cuenta del acta de Asamblea General Comunitaria o el documento por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas .

No obstante, el artículo de referencia fue aprobado por mayoría en los términos en los cuales fue sometido a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, votación particular que el suscrito no acompaño, circunstancia por la cual considero necesario emitir el presente **voto particular**, al respecto del artículo 24 del anexo correspondiente a los Lineamientos de referencia, aprobando el acuerdo en sus términos generales.

Atentamente.

MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx